

RECURSO DE REVISIÓN: 215/2015-46
RECURRENTES: EJIDO *****, MUNICIPIO DE *****, ESTADO DE OAXACA Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS: ***** Y OTROS
JUICIO AGRARIO: 754/07 Y SU ACUMULADO 755/07

SENTENCIA: 28 DE OCTUBRE DE 2014
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 46

POBLADO: *****
MUNICIPIO: *****
ESTADO: OAXACA
ACCIÓN: NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAG. RESOL.: LIC. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ ZAMORA

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. OSCAR ARTURO REYES ARMENDÁRIZ

México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión que dio lugar a la formación del expediente número R.R. 215/2015-46, promovido por la Licenciada *****, asesor jurídico del Ejido de *****, Municipio de *****, Estado de Oaxaca, parte actora en el principal y por ***** parte demandada, relativo al Poblado antes citado, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil catorce, en el expediente 754/2007 y su acumulado 755/2007, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, relativo a la acción de nulidad de contrato de compraventa y restitución de tierras; y

R E S U L T A N D O :

**EN CUANTO AL EXPEDIENTE AGRARIO ACUMULANTE
NÚMERO 754/2007.**

PRIMERO.- Por escrito presentado el seis de agosto de dos mil siete, el Núcleo de Población de *****, Municipio de *****, Estado de Oaxaca, por conducto de su Comisariado Ejidal, promovió juicio agrario en contra de ***** sobre las prestaciones siguientes:

*"...a).- La restitución de aproximadamente ***** metros cuadrados o lo que resulte de los trabajos técnicos topográficos, del solar urbano propiedad del ejido que representamos y que se ubica en la esquina que forman las calles ***** y la calle ***** San Juan ***** Municipio de su mismo nombre, Estado de Oaxaca, y que tiene las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE.-** Mide ***** mts. y colinda con la calle *****; **AL SUR.-** Mide ***** mts. y colinda con el propio vendedor; **AL ORIENTE.-** Mide ***** mts. y colinda con *****; **AL PONIENTE.-** Mide ***** mts. y colinda con la calle *****.*

*b).- La nulidad absoluta del contrato privado de compraventa de fecha 4 de enero del 2000, celebrada entre C. *****, como vendedor y el C: *****, como comprador, por haberse celebrado en contravención de la derogada (sic) Ley Agraria en vigor en perjuicio de nuestro ejido.*

*c).- La entrega real y material de los aproximadamente ***** metros cuadrados o lo que resulte de los trabajos técnicos topográficos, del solar urbano propiedad del ejido que representamos Matera del presente juicio".*

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil siete, se admitió a trámite la demanda promovida por el Núcleo Agrario de *****, Municipio de *****, Oaxaca, en contra de *****, registrándose el expediente en el Libro de Gobierno con el número 754/2007, ordenándose emplazar y correr traslado al demandado para que contestara la referida demanda a más tardar en la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, fijándose hora y fecha para su celebración.

TERCERO.- En la audiencia de veintinueve de octubre de dos mil siete, a la que comparecieron las partes, se ordenó llamar al

presente juicio agrario número 754/2007 a *****, ***** y ***** , en su carácter de terceros con intereses, por lo que dicha audiencia fue suspendida, reanudándose el veintisiete de noviembre de dos mil siete, compareciendo las partes, así como los terceros con interés, quienes solicitaron el diferimiento de la audiencia, a efecto de buscar un arreglo amistoso, habiéndose nombrado como representante común a *****. Por otra parte, que en el punto de acuerdo tercero dictado en la audiencia de ley de la misma fecha, dentro del diverso juicio agrario número 755/2007, se decretó la acumulación de este juicio al 754/2007, para resolverse de forma conjunta, en una sola sentencia.

**EN CUANTO AL EXPEDIENTE AGRARIO ACUMULADO
NÚMERO 755/2007.**

CUARTO.- Mediante escritos presentados en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con seis de agosto de dos mil siete y cuatro de septiembre del mismo año, *****, promovió juicio agrario en contra de *****, ***** o ***** y *****, sobre las prestaciones siguientes:

"A) La nulidad absoluta del contrato privado de compraventa de fecha 4 de enero de 2000, supuestamente celebrado entre el C. *** (sic) como vendedor y el C. *****..."**

"B) Que por sentencia judicial se condene al demandado a respetarme la posesión, goce y disfrute de la fracción de terreno materia de la litis..."

QUINTO.- Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil siete, se admitió a trámite la demanda promovida por *****, en contra de *****, ***** y *****, registrándose el expediente en el Libro de Gobierno con el número 755/2007, ordenándose emplazar y correr traslado al demandado,

para que contestara la demanda, a más tardar en la audiencia de derecho prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, fijándose fecha y hora para su celebración.

SEXO.- En audiencia de veintisiete de noviembre de dos mil siete, comparecieron las partes, quienes solicitaron el diferimiento de la audiencia para tratar de llegar a un arreglo amistoso, ordenándose llamar a juicio al Alcalde Municipal de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca. Asimismo, se decretó la acumulación del expediente número 755/2007, al expediente 754/2007 por ser el más antiguo, debiéndose sustanciarse y resolverse en forma conjunta.

SÉPTIMO.- Una vez decretada la acumulación en audiencia de dos de abril de dos mil ocho, celebrada dentro de los juicios agrarios 754/2007 y su acumulado 755/2007, el Núcleo Agrario actor *****, Municipio de *****, Oaxaca, por conducto de su Comisariado Ejidal, ratificó la demanda formulada en el juicio agrario 754/2007. También en uso de la voz *****, quien aparece como parte actora en el expediente 755/2007, ratificó su demanda en contra de *****, y la amplió en contra de ***** y ***** de apellidos *****.

Asimismo, ***** y ***** hicieron suya la demanda interpuesta por *****, en el expediente 755/2007.

Por su parte, el demandado *****, solicitó término para poder dar contestación a dichas demandas, por lo que la audiencia fue suspendida.

OCTAVO.- Con fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, se declaró imposibilitado

legalmente, para seguir conociendo y resolver el presente juicio, al considerar que no se habían cumplido los requisitos de procedibilidad necesarios para el ejercicio de la posesión agraria promovida por *****, en contra de *****, dándose por concluida la audiencia de ley y ordenándose la conclusión y baja de los expedientes 754/2007 y su acumulado 755/2007.

NOVENO.- En contra del acuerdo tomado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, en la audiencia de ley de treinta de septiembre de dos mil ocho, el Comisariado Ejidal del Poblado *****, Municipio de *****, Oaxaca, promovió juicio de amparo directo, el cual tocó conocer al Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, bajo el número 40/2009, quien por ejecutoria del veintitrés de abril de dos mil nueve, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al Comisariado Ejidal quejoso, a efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, dejara insubsistente la determinación de la audiencia del treinta de septiembre de dos mil ocho, celebrada dentro de los juicios agrarios números 754/2007 y su acumulado 755/2007.

DÉCIMO.- Por auto de seis de mayo de dos mil nueve, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, tuvo por recibido el testimonio de la ejecutoria de veintitrés de abril de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el juicio de amparo 40/2009 y en cumplimiento de la misma, se dejaron insubsistentes los acuerdos dictados en la audiencia de treinta de septiembre de dos mil ocho, celebrada dentro de los juicios agrarios 754/2007 y su acumulado 755/2007, ordenándose continuar con el procedimiento agrario.

DECIMOPRIMERO.- En audiencia de ocho de septiembre de dos mil nueve, celebrada en los juicios agrarios 754/2007 y su acumulado 755/2007, se regularizó el procedimiento, conforme a lo previsto por los artículos 167 de la Ley Agraria y 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, para el efecto de establecer con precisión, quién de los contendientes tiene el carácter de parte actora y quien representa a la parte demandada, independientemente de la forma en que hayan promovido, con el fin de salvaguardar los derechos de las partes, determinándose que el Núcleo Agrario Ejidal *****, Municipio de *****, Estado de Oaxaca, tiene el carácter de parte actora. Asimismo, se determinó que *****, *****, o *****, *****, *****, *****, *****, y *****, este último representado por su madre *****, así como el Alcalde Municipal de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, quienes tienen el carácter de parte demandada.

DECIMOSEGUNDO.- En la audiencia de ley, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil nueve, se hizo constar la comparecencia del Núcleo Agrario actor de *****, Municipio de *****, Oaxaca, por conducto de los integrantes de su Comisariado Ejidal, asimismo, se dio cuenta de la asistencia del Licenciado *****, en su carácter de apoderado legal del demandado *****, por derecho propio, y como representante común de ***** y *****. A su vez, se certificó la asistencia de los demandados *****, ***** y *****; todos ellos debidamente asesorados. Por otra parte, se hizo constar la inasistencia de los demandados ***** y ***** en su carácter de ex Alcalde y Alcalde Municipales de *****, Oaxaca, respectivamente, no obstante que consta en autos que fueron debidamente emplazados a juicio, por lo que se les declaró rebeldes en el presente juicio y se les tuvieron por perdidos sus derechos para contestar la demanda y para

ofrecer pruebas, con motivo del apercibimiento decretado en su contra.

En razón de lo anterior, en la misma audiencia de ley de dieciséis de octubre de dos mil nueve, tomando en cuenta que ya obra en autos la correspondiente ratificación de demanda por parte del Núcleo Agrario Ejidal actor de *****, municipio de *****, Oaxaca; los demandados *****, ***** y *****, por conducto de su Apoderado Legal, exhibieron y ratificaron escrito de contestación de demanda. Por su parte, *****, ***** y ***** ratificaron su desistimiento de demanda hecho en la anterior audiencia con respecto a sus acciones de nulidad de contrato de compraventa, y conflicto posesorio sobre el solar en litigio, asimismo, se allanaron a la demanda interpuesta en su contra, por el Núcleo Agrario Ejidal actor.

En virtud de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional tuvo por ratificada la demanda por parte del Núcleo Agrario, y por formulada su contestación, en los términos indicados; en cuanto a los demandados *****, ***** y *****, se les tuvo aceptando el desistimiento de demanda hecho por *****, ***** y *****, por lo que se declaró la caducidad de las acciones de nulidad y mejor derecho a poseer ejercitadas por estos últimos, en contra de *****.

Regularizado el procedimiento, una vez que el Núcleo Agrario Ejidal actor de *****, Municipio de *****, Oaxaca, ratificó su demanda de restitución de tierras y nulidad de contrato de compraventa, y que los demandados *****, ***** y *****, contestaron dicha demanda; se fijó la litis y se exhortó a las partes a la composición amigable prevista en el artículo 185 de la Ley

Agraria, pero no se dio conciliación alguna, por tanto, se admitieron pruebas, desahogándose las documentales de las partes por su naturaleza; así como la confesional ofrecida por los demandados *****, y ***** a cargo del Núcleo Agrario actor. Por otra parte, a efecto desahogar las confesional y testimonial ofrecidas por el ejido actor, se suspendió la audiencia y se señaló el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, para la realización de ésta.

DECIMOTERCERO.- A la continuación de la audiencia llevada cabo el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, compareció el Núcleo Agrario Ejidal actor de *****, Municipio de *****, Oaxaca, debidamente asesorado, así como el Licenciado ***** en su carácter de apoderado legal del representante común de los demandados *****, ***** y *****. Siendo omisos en asistir los también demandados *****, *****, *****, ***** y ***** . Por tanto, se procedió al desahogo de la prueba confesional ofrecida por el Núcleo Agrario actor, y al no comparecer personalmente el demandado *****, se le declaró confeso fictamente de las posiciones calificadas de legales. Enseguida, se procedió al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el ejido, a cargo de *****.

Con el fin de estar en condiciones de que la parte actora presentara a su testigo *****, se suspendió la audiencia, difiriéndose para el veintidós de enero de dos mil diez.

DECIMOCUARTO.- La prueba pericial topográfica corrió a cargo del Ingeniero *****, quien fungió como Perito del Núcleo Agrario actor, quien rindió su dictamen, con fechas once de noviembre de dos mil nueve y veinticuatro de noviembre de dos mil once. Así también, a cargo del Ingeniero *****, perito topógrafo de los

demandados *****, ***** y *****, quien hizo lo propio, rindiendo su dictamen con fecha veintitrés de marzo de dos mil once. Al ser discordantes ambos peritajes, se nombró al Ingeniero ***** como Perito Tercero en discordia, mismo que rindió su dictamen el quince de octubre de dos mil doce. Por tanto, al no haber pruebas por desahogar, mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil doce, se declaró abierta la etapa de alegatos concediéndoles a las partes término para que los presentaran, apercibiéndolas que con o sin la formulación de los mismos, se turnarían los autos para la elaboración de la sentencia correspondiente. Sin que las partes hubieran presentado sus respectivos alegatos.

DECIMOQUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, para mejor proveer en el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, concretamente, en cuanto a la ubicación topográfica exacta del solar en litigio, mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, se requirió a los Ingenieros *****, ***** y *****, en su orden Perito Topógrafo de la parte actora, demandada y tercero en discordia, para que precisaran la ubicación geográfica exacta del solar en litigio, con respecto a los terrenos ejidales del Núcleo Agrario actor *****, Municipio de *****, Oaxaca, conforme a su plano de asentamientos humanos, polígono *****, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), que corre agregado en autos, debiendo ligar dicho solar, con el vértice geodésico número *****, así también con el vértice número ***** del área de asentamiento humano, ambos vértices descritos en el referido plano, debiendo elaborar el plano respectivo.

En razón de lo anterior, el Ingeniero *****, Perito Tercero en discordia, rindió su dictamen complementario el catorce de

diciembre de dos mil doce; a su vez, el Ingeniero ***** Perito de los demandados *****, ***** y *****, hizo lo propio el veinticinco de enero de dos mil trece; por su parte, el Ingeniero ***** Perito del ejido de que se trata hizo diversas manifestaciones de su interés mediante escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil trece. Y al no existir diligencias que proveer, mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil trece, se ordenó dictar la sentencia que en derecho corresponda.

DECIMOSEXTO.- Una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, y agotadas las fases del procedimiento, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, pronunció su sentencia el dos de mayo de dos mil trece, en los términos siguientes:

"PRIMERO.- En autos se acreditó que el núcleo agrario de **, Municipio de *****, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, carece de legitimación procesal activa en la causa por no ser propietario de la superficie que reclama. Por tanto, es improcedente la acción de declarar la nulidad del contrato de compraventa de fecha cuatro de enero del año dos mil, celebrado entre ***** y *****, con respecto al solar en litigio, promovida por el núcleo agrario actor *****, municipio de *****, distrito de Jamiltepec, Oaxaca, en contra de los demandados *****, ***** y *****, así como *****, ***** y *****, además del Alcalde Municipal de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, por lo que se les absuelve de dicha reclamación.***

SEGUNDO.- Es improcedente la restitución del solar en litigio, a favor del núcleo agrario actor **, municipio de *****, distrito de Jamiltepec, Oaxaca, por parte de los demandados *****, ***** y *****, así como *****, ***** y *****, además del Alcalde Municipal de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca. En consecuencia, no ha lugar a condenar a los***

***demandados a la desocupación y entrega de ese solar.
Por tanto, también se absuelve de tales prestaciones.***

TERCERO.- Notifíquese como corresponda a las partes con las copias de la sentencia que se requieran; una vez que cause ejecutoria, archívense como asunto concluido, los juicios agrarios 754/2007 y 755/2007. Quedando a disposición de los contendientes, los documentos que en original o copia certificada, que en ambos expedientes hayan aportado. Cúmplase."

DECIMOSÉPTIMO.- La sentencia aludida, le fue notificada a los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado *****, Municipio de Cacahuatpec, Oaxaca, el cuatro de junio dos mil trece, quienes inconformes con la misma, por escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil trece, interpusieron recurso de revisión ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46.

DÉCIMO OCTAVO.- El Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos los autos de los juicios agrario 754/07 y su acumulado 755/07, en el que obran las constancias y actuaciones relativas al recurso de revisión, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número R.R.431/2013-46, y turnado a la Magistratura Ponente, dictándose sentencia el siete de noviembre de dos mil trece, en los términos siguientes:

"...PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por ** en su calidad de representante legal del poblado "*****", Municipio de *****, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, el dos de mayo de dos mil trece.***

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios aducidos por la recurrente, lo procedente es revocar la sentencia de dos de mayo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, notifíquese a las

partes interesadas y devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido...

DÉCIMO NOVENO.- Por acuerdo del nueve de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, tuvo por recibido el expediente número 754/07 y su acumulado 755/07, para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario y que dejó sin efectos la sentencia de dos de mayo de dos mil trece.

VIGÉSIMO.- Por acuerdo de tres de marzo de dos mil catorce, se requirió al Ingeniero *****, para que realizara nuevamente el peritaje rendido como tercero en discordia para que se aclaren las contradicciones referidas en el fallo de mérito, y de ser necesario se emita uno nuevo para determinar si el solar controvertido es o no propiedad del Ejido *****, Municipio de Cacahuatpec, Oaxaca.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Mediante acuerdo del doce de mayo de dos mil catorce, se tuvo al Ingeniero *****, Perito Tercero en discordia, rindiendo nuevamente su dictamen en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Por proveído de cuatro de junio de dos mil catorce, se ordenó llamar a junta de peritos y en audiencia de once de agosto de dos mil catorce, comparecieron éstos llevándose a cabo dicha junta y ordenándose turnar el expediente para el dictado de sentencia.

Con fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, emitió su sentencia, resolviendo:

"PRIMERO.- En autos se acreditó que el núcleo agrario de ***, Municipio de *****, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca, carece de legitimación procesal activa en la causa por no ser propietario de la superficie que reclama. Por tanto, es improcedente la acción de declarar la nulidad del contrato de compraventa de fecha cuatro de enero del año dos mil, celebrado entre ***** y *****, con respecto al solar en litigio, promovida por el núcleo agrario actor *****, Municipio de *****, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, en contra de los demandados *****, ***** y *****, así como los terceros con interés *****, ***** y *****, además del Alcalde Municipal de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, por lo que se les absuelve de dicha reclamación.**

SEGUNDO.- Es improcedente la restitución del solar en litigio, a favor del núcleo agrario actor ***, municipio de *****, distrito de Jamiltepec, Oaxaca, por parte de los demandados *****, ***** y *****, así como los terceros con interés *****, ***** y *****, además del Alcalde Municipal de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca. En consecuencia, no ha lugar a condenar a los demandados a la desocupación y entrega de ese solar. Por tanto, también se absuelve de tales prestaciones, con fundamento en el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.**

TERCERO.- Al no haberse demostrado la procedencia de la acción de restitución del solar en litigio, intentada por el ejido ***, Municipio de *****, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, resulta innecesario abordar el estudio de las excepciones opuestas por *****, ***** y *****,**

CUARTO.- Notifíquese como corresponda a las partes, así como al Tribunal Superior Agrario, con las copias de la sentencia que se requieran para acreditar el cumplimiento dado a su sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil trece, dictada, en el recurso de revisión número 431/2013-46; una vez que cause ejecutoria, archívense como asunto concluido, los juicios agrarios 754/2007 y 755/2007. Quedando a disposición de los contendientes, los documentos que en original o copia certificada, que en ambos expedientes hayan aportado. Cúmplase".

Basándose en las siguientes consideraciones:

"PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, es competente para conocer y resolver por medio de esta sentencia, los juicios agrarios números 754/2007 y acumulado 755/2007, de conformidad con los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 163, 185 a 189 de la Ley Agraria, 1º y 18, fracciones II, VIII última parte y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Con base además, en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario, del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, que determinó constituir a este órgano jurisdiccional como Tribunal Unitario Agrario Distrito 46. Tomando en cuenta que el poblado que nos ocupa, pertenece a la jurisdicción de este órgano de impartición de justicia agraria.

SEGUNDO.- La litis de los juicios agrarios números 754/2007 y acumulado 755/2007, consiste en resolver únicamente lo siguiente:

A). Si es procedente o no, la restitución del solar ubicado en la esquina que forman las calles de *** y ***** de la zona urbana del poblado *****, Oaxaca, promovida por el núcleo agrario actor *****, municipio de *****, distrito de Jamiltepec, Oaxaca, en contra de los demandados *****, ***** y *****, tomando que cuenta que *****, ***** y *****, se allanaron a la demanda, además se demandó al Alcalde Municipal de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca. En su caso, la entrega del solar, por parte de dichos demandados, a favor del núcleo agrario de referencia.**

B). Si es procedente o no, declarar la nulidad del contrato de compraventa de fecha cuatro de enero del año dos mil, celebrado entre *** y *****.**

A su vez, analizar las excepciones opuestas en esta vía, por ***, *****, ***** consistentes en la falta de legitimación activa, la de falta de derecho, la de falta de identidad sobre el bien perseguido y la de obscuridad de la demanda.**

Atendiendo al desistimiento de su demanda, hecho por ***, por su propio derecho y como representante común de ***** y *****, respecto de la nulidad del contrato de compraventa y el conflicto posesorio promovido en contra de *****, quien admitió tal desistimiento entendiéndose como no presentada la demanda en el juicio agrario número 755/2007 y anulados todos los actos procesales verificados en relación con las pretensiones correspondientes, con fundamento en los artículos 373 fracción II y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria (foja**

509), por lo que no se fijó litis en el juicio agrario número 755/2007.

TERCERO.- En esa tesitura, para una correcta resolución de los juicios agrarios números 754/2007 y su acumulado 755/2007, se procede a la identificación plena y ubicación geográfica del solar en litigio, conforme a la prueba pericial topográfica desahogada en autos, así como de la ampliación de dichas pruebas, la cual corrió a cargo del Ingeniero ***, perito del núcleo agrario actor (fojas 600 a 604, 761 a 765 y 895 a 897), así como del ingeniero *****, perito topógrafo de los demandados *****, ***** y *****, (fojas 695 a 704 y 884 a 887), y del ingeniero ***** perito tercero en discordia (fojas 838 a 855, y 869 a 876), además en cumplimiento a la sentencia de siete de noviembre de dos mil trece, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario al resolver el recurso de revisión número RR-431/2013-46, promovido por el ejido actor, el ingeniero ***** perito tercero en discordia nuevamente emitió su dictamen de fecha doce de mayo de dos mil catorce (fojas 993 a 1017). Para determinar, si el solar de mérito forma parte o no, de las tierras ejidales del núcleo agrario actor *****, municipio de *****, distrito de Jamiltepec, Oaxaca, las cuales le fueron dotadas mediante resolución presidencial de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro (fojas 14 a 22). Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:**

'PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES. Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.' Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Amparo directo 289/89. Salomón Guzmán García. 11 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Amparo en revisión 338/94. Paula Teresa Sosa Sánchez. 28 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuítl Rojas. Amparo en revisión 434/94. Gregorio Miguel Cuéllar Flores. 27 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 179/96. Irene Montes de Oca Cervantes. 7 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Amparo en revisión 457/2000. Unión de Crédito General, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, por conducto de su representante legal. 28 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa

María Temblador Vidrio. Secretaria: Verónica Marroquín Arredondo. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Enero de 2001. Tesis: VI.1o.C. J/13. Página: 1606. Novena Época.

También cobra aplicación por identidad jurídica, la siguiente tesis de amparo:

'...BIENES COMUNALES, EL CARÁCTER DE. DEBE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PERICIAL. La prueba idónea para acreditar que el predio a debate guarda estado comunal, es la pericial, dado que mediante los conocimientos técnicos relativos se determinará si el predio cuestionado se encuentra o no dentro de las tierras comunales; y si no se aportó ni desahogó dicha probanza, en manera alguna existe certeza de que el inmueble materia de la litis, sea de carácter comunal, lo cual debió acreditarse en forma plena para detectar la incompetencia del juez natural'. Amparo directo 571/93.- Josefina Cuevas Conde.- 1º de septiembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo.- Secretaria: Lidia López Villa. Localizable en las páginas 311 y 312.- Noviembre 1993. Semanario Judicial de la Federación...'

La prueba pericial topográfica de mérito, se desahogó de la siguiente manera:

Dictamen pericial del Ingeniero ***, perito del núcleo agrario actor (fojas 600 a 604, 761 a 765 y 895 a 897).**

Cuestionario del ejido actor ***, municipio de *****, distrito de Jamiltepec, Oaxaca.**

1.- Que diga el perito, en base a la carpeta básica del ejido de ***, Municipio de *****, Estado de Oaxaca, si el poblado de *****, Oaxaca, se encuentra dentro de los terrenos que ampara dicha documentación.**

R.- Con base al análisis realizado a la carpeta básica del ejido de ***, municipio de su mismo nombre, Estado de Oaxaca, el poblado de ***** sí se encuentra dentro de los terrenos que ampara la documental. ANEXO PLANO.**

2.- Que diga el perito la ubicación del solar en conflicto, situado en la esquina de la calle *** y la calle ***** del poblado de *****, Oaxaca. Representándolo gráficamente, tomando como base el croquis a mano alzada que se anexa a la demanda y el contrato de fecha 4 de enero del 200, celebrado entre el C. ***** y *****.**

R.- El solar en conflicto se ubica entre las calles *** y ***** dentro del poblado de ***** si existe solares y construcciones. Anexo planos.**

3.- Que diga el perito la superficie real del solar en conflicto, tomando como base el croquis a mano alzada que se anexa al escrito inicial de demanda y que se marca con el número 1, de dicho croquis y el contrato de compraventa de fecha 4 de enero del 2000.

R.- Con base al levantamiento topográfico, la superficie real del solar en conflicto tomando como base los trabajos técnicos informativos realizados en dicho solar anexo plano.

4.- Que diga el perito en base a los trabajos que realice en campo cuáles son las medidas y colindancias del solar en conflicto, ubicando sus cuatro puntos cardinales.

R.- Con base al levantamiento topográfico realizado al solar en conflicto anexo el plano con cuadro de construcción donde se muestra las medidas y colindancias del solar en conflicto.

5.- Que diga el perito, si el solar en conflicto se encuentra dentro de las tierras que ampara la carpeta básica del ejido de ***, Municipio de *****, Estado de Oaxaca.**

R.- Con base al análisis realizado a la carpeta básica del ejido de ***, municipio de su mismo nombre, Estado de Oaxaca, el solar en conflicto sí se encuentra dentro de las tierras que ampara la carpeta básica de dicho ejido.**

6.- Que diga el perito, en base a la documentación que contiene la carpeta básica del ejido, así como los planos aprobados en la asamblea general de ejidatarios de fecha 26 de noviembre del 2006, en el ejido de ***, Oaxaca, si el asentamiento humano del ejido de *****, municipio de *****, Estado de Oaxaca, se encuentra dentro de los terrenos ejidales que resultaron de los trabajos topográficos realizados por el INEGI.**

R.- Con base al análisis realizado a las documentales de *** el asentamiento humano del ejido sí se encuentra dentro del perímetro topográfico que realizó el INEGI aclaro que el solar en conflicto no fue medido pero sí se encuentra dentro de las tierras que ampara al carpeta básica del ejido como lo muestro en el plano que anexo.**

7.- Que nos diga el perito si el poblado de ***, Estado de Oaxaca, se encuentra dentro de los terrenos que pertenecen al ejido de *****, Oaxaca. Tomando como base los documentos que contiene la carpeta básica del ejido y los planos aprobados en la asamblea de delimitación y destino de tierras de fecha 26 de noviembre del 2006.**

R.- Con base al análisis realizado a la carpeta básica del ejido ***, el poblado de *****, municipio de**

su mismo nombre, Estado de Oaxaca, sí se encuentra dentro de los terrenos que pertenecen al ejido de ***.**

8.- Que diga el perito, si la superficie resultante del solar en conflicto, forma parte de las tierras ejidales que corresponden al ejido de ***, Municipio *****, Estado de Oaxaca, en base a su carpeta básica y los resultados de los trabajos aprobados en la asamblea general de ejidatarios de fecha 18 de diciembre del 2006.**

R.- Con base al levantamiento topográfico del solar en conflicto, la superficie resultante forma parte de los terrenos del ejido de ***, municipio de *****, Estado de Oaxaca. Anexo plano.**

9.- Que diga el perito, tomando en cuenta la carpeta básica del ejido de ***, Oaxaca, y los planos resultados de los trabajos técnicos topográficos por el INEGI y que fueron aprobados en la asamblea general de ejidatarios de fecha 26 de noviembre del 2006, si al interior de las tierras ejidales se encuentran inmersos terrenos de propiedad privada.**

R.- Con base al análisis realizado a la carpeta básica del ejido *** y al análisis a la carpeta básica al interior de las tierras ejidales no se encuentra inmersos terrenos de propiedad privada.**

10.- Que diga el perito de acuerdo a los trabajos realizados si en el contrato privado de compraventa de fecha 4 de enero del 2000, se realizó operación respecto a tierras que pertenecen al ejido de ***, Oaxaca.**

R.- Con base al análisis el contrato privado de compraventa, sí se realizó operación respecto a tierras que pertenecen al ejido de ***.**

Cuestionario de los demandados ***,
***** y *****.**

A) Que el perito ilustre dentro de los planos resultantes del Programa de Certificación de derechos la ubicación del solar urbano que ampara la escritura privada de fecha cuatro de enero del año dos mil anexa a la contestación de la demanda.

R.- Con respecto a esta pregunta no puede ilustrar el plano del levantamiento topográfico dentro del plano del PROCEDE, dado que la parte actora no proporcionó dichos gráficos, con base al análisis de las documentales del ejido de *** toda vez que realicé el levantamiento topográfico en solar en conflicto para dar la respuesta a esta pregunta, el solar en conflicto se ubica entre las calles ***** y ***** dentro de los terrenos del ejido *****.**

B) Que los peritos ilustren en su dictamen si contiguos al predio en conflicto existen otros solares urbanos con edificaciones o construcciones.

R.- El solar en conflicto entre las calles ***y ***** , dentro del poblado de *****. Anexo plano 1 del levantamiento, dado que sí existe otros solares con contracciones [sic].**

C) Que los peritos mencionen qué tipo de construcciones constituyen los solares que se encuentran contiguos al bien controvertido.

R.- Con base al levantamiento topográfico, la superficie real del solar en conflicto tomando como base los trabajos técnicos informativos realizados en dicho solar, las construcciones que contienen los solares vecinos al terreno en conflicto, son casa habitación de concreto, calle de concreto en calle ***y *****.**

Ampliación de dictamen del Ingeniero ***.**

HAGO MENCIÓN QUE LA FECHA QUE RENDÍ MI DICTAMEN AGREGUÉ UN PLANO CON SIMILARES CARACTERÍSTICAS REQUERIDAS, CON COORDENADAS GEODÉSICAS, EL QUE SE REQUIERE EL ACUERDO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2012, YA QUE LO REFLEJADO EN EL PLANO QUE YO ANEXÉ SE REFLEJA EL TRABAJO DE CAMPO Y GABINETE EFECTUADO Y SIN OPORTUNIDAD MATERIAL PARA CONCURRIR HASTA LAS OFICINAS DEL TRIBUNAL A SU CARGO. DANDO CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO LE HAGO ENTREGA POR ESTE MEDIO DEL PLANO TOPOGRÁFICO COMO SE ME REQUIERE EN EL ACUERDO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, LIGADO EL TERRENO EN LITIGIO CON LOS VÉRTICES GEODÉSICOS NÚMERO *** ASÍ COMO LA MOJONERA CON EL VÉRTICE ***** Y EL VÉRTICE NÚMERO ***** DELÁREA DEL ASENTAMIENTO HUMANO, AMBOS VÉRTICES DESCRITOS EN EL PLANO REFERIDO, MANIFESTANDO QUE EL VÉRTICE DE LA BASE O PLACA GEODÉSICA ***** SUS COORDENADAS NO ES MENCIONADA EN LOS PLANOS DEL PROGRAMA PROCEDE QUE CORREN AGREGADAS EN AUTOS; ES EL MOTIVO QUE ESA LIGADURA LA HAGO CON LA MOJONERA DEL PERÍMETRO DEL EJIDO REFERIDO QUE DICHAS COORDENADAS LAS DESCRIBEN LOS PLANOS DEL PROGRAMA PROCEDE QUE CORREN AGREGADAS EN AUTOS, DEL CUAL EL PLANO QUE YO AGREGUÉ Y AGREGO ILUSTR A SU SEÑORÍA EL CUESTIONARIO SOLICITADO...'**

Dictamen del Ingeniero *** , perito topógrafo de los demandados los demandados ***** , ***** y *****.**

Cuestionario del ejido actor ***, municipio de *****, distrito de Jamiltepec, Oaxaca.**

1.- Que diga el perito, en base a la carpeta básica del ejido de ***, Municipio de *****, Estado de Oaxaca, si el poblado de *****, Oaxaca, se encuentra dentro de los terrenos que ampara dicha documentación.**

R.- Una vez analizada la Carpeta Básica del ejido de ***, municipio de *****, Estado de Oaxaca, se concluye que el poblado de ***** no se encuentra totalmente dentro de los terrenos que ampara la documental mencionada; toda vez que una parte forma parte de las pequeñas propiedades del mismo poblado.**

2.- Que diga el perito la ubicación del solar en conflicto, situado en la esquina de la calle *** y la calle ***** del poblado de *****, Oaxaca. Representándolo gráficamente, tomando como base el croquis a mano alzada que se anexa a la demanda y el contrato de fecha 4 de enero del 200, celebrado entre el C. ***** y *****.**

R.- Se anexa al presente el plano del levantamiento topográfico del solar ubicado en la esquina que forman las calles *** y ***** del poblado de *****, en base a las documentales que obran en autos y el contrato de fecha 4 de enero de 2000.**

3.- Que diga el perito la superficie real del solar en conflicto, tomando como base el croquis a mano alzada que se anexa al escrito inicial de demanda y que se marca con el número 1, de dicho croquis y el contrato de compraventa de fecha 4 de enero del 2000.

R.- La superficie real del solar en conflicto se muestran en el cuadro de construcción que se anexa al punto del levantamiento topográfico que se anexa al presente.

4.- Que diga el perito en base a los trabajos que realice en campo cuáles son las medidas y colindancias del solar en conflicto, ubicando sus cuatro puntos cardinales.

R.- Las medidas y colindancias del solar en conflicto se muestran en el cuadro de construcción que se anexa al plano del levantamiento topográfico que se adjunta al presente.

5.- Que diga el perito, si el solar en conflicto se encuentra dentro de las tierras que ampara la carpeta básica del ejido de ***, Municipio de *****, Estado de Oaxaca.**

R.- El solar motivo de conflicto no se encuentra dentro de los terrenos ejidales de ***, municipio del mismo nombre, estado de Oaxaca, como se muestran en los gráficos y plano ***** polígono *****.**

zona *** de asentamientos humanos que se anexa al presente.**

6.- Que diga el perito, en base a la documentación que contiene la carpeta básica del ejido, así como los planos aprobados en la asamblea general de ejidatarios de fecha 26 de noviembre del 2006, en el ejido de ***, Oaxaca, si el asentamiento humano del ejido de *****, municipio de *****, Estado de Oaxaca, se encuentra dentro de los terrenos ejidales que resultaron de los trabajos topográficos realizados por el INEGI.**

R.- De la revisión a las documentales (Carpeta Básica) y los planos resultantes del PROCEDE aprobados por la Asamblea General de Ejidatarios el 26 de noviembre de 2006, se establece que el asentamiento humano del poblado de ***, no se localizan totalmente dentro de los terrenos ejidales medidos por el INEGI durante los trabajos técnicos en el poblado; como se comprueba con los gráficos que se anexan al presente y el plano *****, polígono *****, zona ***** de asentamientos humanos del poblado ya mencionado que nos muestra que el límite por el lado Norte lo conforman las calles *****, *****y *****, quedando el solar más al norte de dicho límite; dentro de las pequeñas propiedades de *****.**

7.- Que nos diga el perito si el poblado de ***, Estado de Oaxaca, se encuentra dentro de los terrenos que pertenecen al ejido de *****, Oaxaca. Tomando como base los documentos que contiene la carpeta básica del ejido y los planos aprobados en la asamblea de delimitación y destino de tierras de fecha 26 de noviembre del 2006.**

R.- El poblado de ***, no se encuentra totalmente dentro de los terrenos del ejido de *****; sino solamente una parte como se menciona en el punto N° 6 del presente cuestionario.**

8.- Que diga el perito, si la superficie resultante del solar en conflicto, forma parte de las tierras ejidales que corresponden al ejido de ***, Municipio de *****, Estado de Oaxaca, en base a su carpeta básica y los resultados de los trabajos aprobados en la asamblea general de ejidatarios de fecha 18 de diciembre del 2006.**

R.- El solar en conflicto se localiza fuera de os terrenos del ejido ***; esto en base a la revisión documental a la Carpeta Básica y los resultados del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE); así como la verificación física en campo e inspección ocular.**

9.- Que diga el perito, tomando en cuenta la carpeta básica del ejido de ***, Oaxaca, y los planos resultados de los trabajos técnicos topográficos por el**

INEGI y que fueron aprobados en la asamblea general de ejidatarios de fecha 26 de noviembre del 2006, si al interior de las tierras ejidales se encuentran inmersos terrenos de propiedad privada.

R.- Una vez realizadas las documentales se determina que al interior de las tierras ejidales no se encuentra inmersos terrenos de propiedad privada; sin embargo fuera de ellas existen pequeñas propiedades dentro de las cuales se localiza parte de la zona urbana de ***, como se demuestra con los gráficos y plano *****, polígono *****, zona ***** de asentamientos humanos del mismo ejido.**

10.- Que diga el perito de acuerdo a los trabajos realizados si en el contrato privado de compraventa de fecha 4 de enero del 2000, se realizó operación respecto a tierras que pertenecen al ejido de ***, Oaxaca.**

R.- DE acuerdo a los trabajos realizados con base al contrato privado de compraventa de fecha 4 de enero del 2000 se determina que no se realizó operación respecto a tierras pertenecientes al ejido de ***, Oaxaca; como los demuestran con los gráficos y plano *****, polígono *****, zona ***** de asentamientos humanos del mismo ejido.**

Cuestionario de los demandados ***,
***** y *****.**

A) Que el perito ilustre dentro de los planos resultantes del Programa de Certificación de derechos la ubicación del solar urbano que ampara la escritura privada de fecha cuatro de enero del año dos mil anexa a la contestación de la demanda.

R.- Me trasladé al núcleo agrario de ***, municipio de su mismo nombre y una vez ubicado el inmueble en controversia, procedía a llevar a cabo el levantamiento topográfico respectivo, tomando como base la escritura privada de fecha 4 de enero del año dos mil; de la verificación física e inspección ocular se determina que el solar urbano se encuentra fuera de los planos resultantes del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), por lo que no es posible su ubicación dentro de los mismos.**

B) Que los peritos ilustren en su dictamen si contiguos al predio en conflicto existen otros solares urbanos con edificaciones o construcciones.

R.- contiguo al predio en conflicto no existen otros solares urbanos con edificaciones o construcciones, ya que todas las fracciones forman un sólo conjunto; como se observa en la imagen satelital que se anexa al presente.

C) Que los peritos mencionen qué tipo de construcciones constituyen los solares que se encuentran contiguos al bien controvertido.

R.- Como se menciona en el punto anterior, los solares contiguos no tienen una delimitación física; ya que todas están integradas en un mismo conjunto.

Dictamen complementario del Ingeniero ***, perito topógrafo de los demandados los demandados *****, *****, y *****,**

'...Se anexa al presente el plano con la localización del terreno en litigio, ligando el vértice geodésico *** al vértice ***** del predio, por lo que respecta al vértice *****, éste se ligó al vértice 4 del predio, anexándose los cuadros de construcción respectivos en el mismo. Asimismo el plano cartográfico del INEGI, donde se muestra la delimitación del Ejido y la superficie correspondiente al poblado de ***** fuera de los terrenos delimitados por el PROCEDE...**

Dictamen del Ingeniero ***, perito topógrafo tercero en discordia.**

Cuestionario del ejido actor ***, municipio de *****, distrito de Jamiltepec, Oaxaca.**

1.- Que diga el perito, en base a la carpeta básica del ejido de ***, Municipio de *****, Estado de Oaxaca, si el poblado de *****, Oaxaca, se encuentra dentro de los terrenos que ampara dicha documentación.**

R.- DE acuerdo al análisis minucioso realizado a la carpeta básica del ejido de ***, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, se determina que el poblado de *****, Oaxaca, sí se encuentra dentro de los terrenos que ampara dicha documentación.**

2.- Que diga el perito la ubicación del solar en conflicto, situado en la esquina de la calle *** y la calle ***** del poblado de *****, Oaxaca. Representándolo gráficamente, tomando como base el croquis a mano alzada que se anexa a la demanda y el contrato de fecha 4 de enero del 200, celebrado entre el C. ***** y *****,**

R.- La ubicación exacta del solar en controversia es en la intersección formada por la calle *** situada paralelamente al lado Noreste del solar en cuestión y la calle ***** ubicada en forma paralela al lado Noroeste del predio antes mencionado (esquina), dentro de la comunidad de *****, colindando con solares similares y construcciones bien definidas. Se anexa plano y reporte fotográfico.**

3.- Que diga el perito la superficie real del solar en conflicto, tomando como base el croquis a mano alzada que se anexa al escrito inicial de demanda y que se marca con el número ***, de dicho croquis y el contrato de compraventa de fecha 4 de enero del 2000.**

R.- La superficie real arrojada por el levantamiento topográfico del solar en conflicto, en base al croquis a mano alzada que se anexa al escrito inicial de demanda, pero realizando trabajos técnicos en el sitio (tomando como reales éstos últimos), el área es: $A=***$ m².**

4.- Que diga el perito en base a los trabajos que realice en campo cuáles son las medidas y colindancias del solar en conflicto, ubicando sus cuatro puntos cardinales.

R.- En base a los trabajos realizados en campo y de acuerdo al levantamiento topográfico del solar en conflicto, las medidas y colindancias correspondientes son:

AL NORESTE: Mide *** metros y colinda con calle *****.**

AL SUROESTE: Mide *** metros y colinda con resto del polígono total del terreno.**

AL SURESTE: Mide *** metros y colinda con solar urbano con casa habitación.**

AL NOROESTE: Mide *** metros y colinda con calle *****.**

5.- Que diga el perito, si el solar en conflicto se encuentra dentro de las tierras que ampara la carpeta básica del ejido de ***, Municipio de *****, Estado de Oaxaca.**

R.- Una vez analizada la carpeta básica que ampara las tierras del ejido de ***, Municipio de *****, Estado de Oaxaca, el solar en conflicto sí se encuentra dentro de las tierras que ampara dicho documento.**

6.- Que diga el perito, en base a la documentación que contiene la carpeta básica del ejido, así como los planos aprobados en la asamblea general de ejidatarios de fecha 26 de noviembre del 2006, en el ejido de ***, Oaxaca, si el asentamiento humano del ejido de *****, municipio de *****, Estado de Oaxaca, se encuentra dentro de los terrenos ejidales que resultaron de los trabajos topográficos realizados por el INEGI.**

R.- De acuerdo al análisis realizado a la documentación que contiene la carpeta básica del ejido así como los planos aprobados en la asamblea general de ejidatarios de fecha 26 de noviembre de 2006, en el ejido de ***, Oaxaca, parte del asentamiento humano de *****, Estado de Oaxaca, sí se encuentra dentro de los terrenos ejidales que resultaron de los trabajos topográficos realizados por el INEGI.**

7.- Que nos diga el perito si el poblado de ***, Estado de Oaxaca, se encuentra dentro de los terrenos**

que pertenecen al ejido de ***, Oaxaca. Tomando como base los documentos que contiene la carpeta básica del ejido y los planos aprobados en la asamblea de delimitación y destino de tierras de fecha 26 de noviembre del 2006.**

R.- El poblado de ***, Estado de Oaxaca, de acuerdo al levantamiento topográfico realizado, físicamente, parte del poblado se encuentra dentro de los terrenos que pertenecen al ejido de *****, Oaxaca; se recomienda ver plano anexo de la poligonal total y la ubicación de la zona urbana.**

8.- Que diga el perito, si la superficie resultante del solar en conflicto, forma parte de las tierras ejidales que corresponden al ejido de ***, Municipio de *****, Estado de Oaxaca, en base a su carpeta básica y los resultados de los trabajos aprobados en la asamblea general de ejidatarios de fecha 18 de diciembre del 2006.**

R.- La superficie resultante del levantamiento topográfico realizado al solar en conflicto, físicamente no forma parte de las tierras ejidales que corresponden al ejido de ***, municipio de *****, Estado de Oaxaca, omitiendo el contenido de la carpeta básica y los resultados de los trabajos aprobados en la asamblea general de ejidatarios de fecha 18 de diciembre del 2006.**

9.- Que diga el perito, tomando en cuenta la carpeta básica del ejido de ***, Oaxaca, y los planos resultados de los trabajos técnicos topográficos por el INEGI y que fueron aprobados en la asamblea general de ejidatarios de fecha 26 de noviembre del 2006, si al interior de las tierras ejidales se encuentran inmersos terrenos de propiedad privada.**

R.- En base al análisis hecho a la carpeta básica del ejido de ***, Oaxaca y los y los planos resultados de los trabajos técnicos topográficos por el INEGI y que fueron aprobados en la asamblea general de ejidatarios de fecha 26 de noviembre del 2006, al interior de las tierras ejidales no se encuentran inmersos terrenos de propiedad privada.**

10.- Que diga el perito de acuerdo a los trabajos realizados si en el contrato privado de compraventa de fecha 4 de enero del 2000, se realizó operación respecto a tierras que pertenecen al ejido de ***, Oaxaca.**

R.- De acuerdo al testimonio del C. *** no se realizó operación respecto en el momento de la transacción siendo él en esas fechas parte del Comisariado Ejidal y actualmente Síndico Municipal.**

Cuestionario de los demandados ***, ***** y *****.**

A) Que el perito ilustre dentro de los planos resultantes del Programa de Certificación de derechos la

ubicación del solar urbano que ampara la escritura privada de fecha cuatro de enero del año dos mil anexa ala contestación de la demanda.

R.- Como puede apreciarse en plano de polígono general de terrenos ejidales de *** y de acuerdo a ubicación física del predio amparado con escritura privada de fecha cuatro de enero del año 2000, podemos apreciar que el predio se encuentra dentro de la zona urbana de San Juan ***** y fuera del polígono envolvente de los terrenos ejidales antes mencionados. Ver anexo plano general.**

B) Que los peritos ilustren en su dictamen si contiguos al predio en conflicto existen otros solares urbanos con edificaciones o construcciones.

R.- Contiguos al predio en conflicto, sí existe solar urbano con edificación, hecha a base de adobe con cubierta de madera y teja por el lado noreste del terreno en juicio agrario y por el lado suroeste del terreno como se puede apreciar con el levantamiento topográfico, imagen satelital y reporte topográfico sólo existen línea divisoria con malla ciclón y columnas levantadas con concreto reforzado.

C) Que los peritos mencionen qué tipo de construcciones constituyen los solares que se encuentran contiguos al bien controvertido.

R.- Como se menciona en la respuesta anterior inciso B), por el lado noreste, el tipo de construcción que constituye el solar que se encuentra contiguo al bien controvertido, y en base a datos recabados en campo como son: levantamiento topográfico, reporte fotográfico e imagen satelital existe una casa habitación de adobe y teja ubicada sobre la calle ***, la cual se encuentra pavimentada con concreto hidráulico.**

Dictamen del Ingeniero ***, perito topógrafo tercero en discordia.**

'...En cumplimiento de la encomienda que se me otorga y en el requerimiento hecho por la autoridad a su cargo me permito concluir en relación a la información solicitada, se toman los datos que existen en los planos referidos para su interpretación, sin embargo me percaté de que dichas coordenadas que se emplean en el plano del INEGI producido para el Registro Agrario Nacional que en su tipo se denomina de ASENTAMIENTOS HUMANOS elaborado en octubre de 2006 e inscrito bajo la clave única catastral *** que corresponde a la inscripción contenida en el folio ***** y certificado el 12 de noviembre de 2007 por el Ley Agraria. ***** se emplean coordenadas denominadas en su tipo Transversa Modifica Ejidal (TME).**

La adopción de la proyección Transversa Modificada Ejidal es el mecanismo para resolver la problemática presentada por el uso de la proyección UTM (de sus siglas Universal Transversa de Mercator) en el cálculo de superficies, tomando como base las coordenadas en dicho sistema de referencia. Esta opción presenta como características el adoptar una proyección Transversa de Mercator (Gauss-Kruger), de forma tal que el resultado sea una proyección cuasiequivalente, cuasiequidistante y conforme. Por otra parte, actualmente la cartografía básica del país escala 1:50,000 se genera en la proyección UTM que, también es del tipo Transversa de Mercator y sólo varía de la TME en algunas de las definiciones sobre factor de escala y definición del meridiano central. Sin embargo las diferencias mencionadas son suficientes para hacer incompatibles los juegos de coordenadas entre tales sistemas, complicando al usuario la integración de estas dos importantes fuentes de información.

Por lo que se procede a la consulta del programa TMCalaç, que es una aplicación que permite efectuar la transformación entre las proyecciones TME y UTM, así como referir un juego de coordenadas TME de un meridiano central a otro, y realizar el cambio de zona de las coordenadas UTM (también conocido como transformación zona a zona).

Ya obtenidas las coordenadas en formato UTM las cuales son empleadas en el levantamiento topográfico realizado por mi persona esto debido que me apoyo en la utilización del gps para la ubicación geodésica del terreno en controversia, procedo a la inclusión de los polígonos referidos en el oficio de requerimiento así como los vértices geodésico número ** y también en el vértice número ***** del área de asentamiento humano, por lo que se anexa plano para tener una vista gráfica de los resultados.***

Dictamen de fecha doce de mayo de dos mil catorce (fojas 993 a 1017), del Ingeniero ** , perito topógrafo tercero en discordia en cumplimiento a la sentencia de siete de noviembre de dos mil trece, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario al resolver el recurso de revisión número RR-431/2013-46, promovido por el ejido actor, se emitió en los términos siguientes:***

'...PARA PODER EMITIR EL PRESENTE DICTAMEN FUE NECESARIO PARA EL SUSCRITO:

A).- Imponerse de todos y cada uno de los autos de los expedientes agrarios de números citados al rubro.

B).- Ilustrarme jurídicamente recurriendo al contenido de la Ley Agraria, a la interpretación de la Ley

que recae en los órganos jurisdiccionales del país y de la doctrina. Sin que el suscrito sea perito en el área jurídica. Estudio que dejo a la valoración de esta autoridad agraria.

C).- En virtud que la inconforme con la sentencia dictada por este Tribunal, al formular su cuestionario y al promover el recurso de revisión, utilizo los siguientes términos: ZONA URBANA, ASENTAMIENTO HUMANO, POBLACIÓN Y COMUNIDAD; también me vi en la necesidad de obtener su significado apegándome a una fuente relacionada con la materia y adscripción de la abogada de la actora y, fue así que considere como fuente el GLOSARIO DE TÉRMINOS AGRARIOS Editado por la Procuraduría Agraria del País.- Septiembre de 2009. Encontrando lo siguiente:

POBLADO.- Término genérico con que el artículo 27 de la Constitución Política Federal, se refiere a los ejidos y comunidades, al prever en su fracción VII el reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales. El artículo 27 fracción VI en su texto original para señalar a las comunidades establecía diversas modalidades ya que disponía que los condueñasgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás 'corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal', tendrían capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren. Mediante reforma de 1934 al artículo 27 Constitucional, la fracción VI paso hacer la fracción VII y se sustituyó el término corporaciones de población por núcleos de población para referirse a las comunidades, al determinar que los núcleos de población que de echo o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido. (Fuente: Glosario de Términos Agrarios de la Procuraduría Agraria del País. Año 2009.).

ASENTAMIENTO HUMANO.- Es el establecimiento de un conglomerado demográfico con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran. En materia agraria, es el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido o la comunidad; es facultad de la asamblea señalar, delimitar y reservar las áreas necesarias para el asentamiento humano.

ZONA URBANA.- Terreno en donde se ubica un centro de población y su reserva de crecimiento, su localización y relocalización en caso de que no exista previamente de manera legal, es competencia de la asamblea de ejidatarios y comuneros.

COMUNIDAD.- En sentido amplio es el conjunto de personas que viven en el medio rural y comparten tradiciones, usos y costumbres; está conformada por el conjunto de tierras bosques y aguas.

ENTONCES, EN EL PRESENTE CASO SE TRATA MÁS DE ACLARAR EL SIGNIFICADO DE LOS TÉRMINOS UTILIZADOS EN EL CUESTIONARIO FORMULADO POR LA ACTORA QUE A LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA QUE CORRESPONDE A ELLOS Y A LOS TRABAJOS TOPOGRÁFICOS REALIZADOS; SIN EMBARGO, DESCRIBO LA LOGÍSTICA SEGUIDA PARA CUMPLIR POR LO REQUERIDO POR ESTA AUTORIDAD AGRARIA.

Así también, para poder emitir mi DICTAMEN me vi obligado y me resultó además necesario estudiar técnica y topográficamente los agravios que planteo la demandada al recurrir la sentencia emitida por este Unitario, en el presente expediente.

Así, la recurrente técnica y topográficamente, hizo consistir sus agravios 'en las contradicciones' que existen en las respuestas que proporcioné a las preguntas 1, 2, 5, 6, 8 y 9 del cuestionario de la actora ejido ***
Oaxaca:**

1.- La respuesta a la pregunta número 1 del cuestionario del actor ejido de ***; P= '...1.- Que diga el perito, en base a la carpeta básica del ejido de *****
municipio de *****
Estado de Oaxaca, SI EL POBLADO de *****
Oaxaca, se encuentra dentro de los terrenos que ampara dicha documentación...' ...R= DE acuerdo al análisis minucioso realizado a la carpeta básica del ejido de *****
municipio de su mismo nombre, Estado de Oaxaca, se determina que el poblado de *****
Oaxaca, si se encuentra dentro de los terrenos que ampara dicha documentación...'**

La recurrente manifiesta que el juzgador analiza erróneamente la prueba pericial rendida por el suscrito dándole un valor distinto al que se merece ya que dice, que no precisé, la ubicación exacta del solar en conflicto y que esto lo hago de manera maquiavélica y que confundo al juzgador, lo cual es por demás incorrecto, por lo siguiente:

° La pregunta que se analiza (1), no consiste en determinar en forma precisa si el solar en conflicto se encuentra en un espacio determinado; solo consiste en señalar, si el poblado ***, se encuentra dentro de los terrenos que ampara al carpeta básica del ejido *****.**

° En efecto, cabe aclarar pero probándolo documentalente con los autos del expediente, que el

poblado de *** , en su mayor proporción se encuentra fuera de los límites del ejido ***** , como se aprecia en la gráfica hecha a base del TIPO DE PLANO INTERNO realizado por el INEGI y autorizado por el Registro Agrario Nacional y que obra en el expediente y la fotografía satelital obtenida que se acopló para mayor ilustración, donde se corrobora tanto la existencia del área de asentamiento humano del ejido de ***** y los terrenos del pueblo o poblado de ***** y que ambos conforman una sola población como tal, lo que se prueba, no solo con mi aclaración sino documentalmente con dicho plano, que, legalmente el poblado de ***** , en su mayor parte está fuera del ejido de ***** , en virtud que desde su origen siempre ha sido así, es decir, el propio centro del poblado de ***** , está fuera de las tierras en cuestión y si al contestar dicha pregunta uno (1), establecí que el poblado de ***** está dentro de los terrenos que ampara la carpeta básica, esto es así porque es cierto, ya que el plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario con fecha 17 de mayo de 1963, que obra en el expediente y que forma parte de la carpeta básica a la que se refiere la actora recurrente, así lo establece y así lo gráfica, pero esto se debe y tiene una explicación técnica y demográfica, en virtud que en ***** existen establecidos dos núcleos de población o asentamientos humanos, es decir, el propio plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario con fecha 17 de mayo de 1963, así lo gráfica y lo ratifica el plano tipo INTERNO elaborado por el INEGI y autorizado por RAN que obra en autos.**

En concreto: el plano topográfico aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario textualmente establece: 'POBLADO '***' Temporal...'. Y al norte de este texto según dicho plano aparece una simbología propia de la localización y existencia de una población que se trata del núcleo o población principal de ***** y esto es así, ya que analizando, observando y teniendo a la vista el plano elaborado por el INEGI y autorizado por el Registro Agrario Nacional, que también forma parte de la carpeta básica hoy llamada Carpeta Agraria, también se observan dos núcleos de población o asentamientos humanos y textualmente así lo refieren: '...AREA DEL ASENTAMIENTO HUMANO LOCALIDAD ***** 0001-ZONA 1...' que es la misma que aparece en el plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario y que textualmente refiere como : '...POBLADO '*****' Temporal...', y la otra que refiere el plano del INEGI y que textualmente la reconoce como: '...TERRENOS DEL POBLADO DE ***** *****...'. Situación que no es coincidente sino real en el lugar de los hechos, de ahí que mi contestación a dicha pregunta este apegada a las documentales que refiero y que justifican mis aclaraciones.**

Sin embargo, no está por demás aclarar también que la conjunción del área de la población de ** con el área de asentamiento humano del ejido *****, genera una confusión a grado tal que cualquiera persona como el suscrito, sin ningún conocimiento jurídico del significado de estos vocablos, porque no es mi pericia, pensaría que todo el poblado que se aprecia en la cabecera municipal de San Juan Cacahuatpec, se trata de la zona urbana o área de asentamiento humano reservada por el ejido ***** para tal efecto, lo que en la especie no es así. Como se aprecia en la gráfica anteriormente establecida.***

° Pero tal confusión también surge, porque la actora, no fue precisa al formular su cuestionario, es decir, si en la especie hubiera preguntado si todo el poblado de **, se encuentra establecido dentro del área de asentamiento humano reservado para tal fin por el ejido, entonces la respuesta hubiera sido la misma dada a la pregunta seis del mismo cuestionario:***

° Luego entonces, el suscrito no trata de confundir, ni confunde a su señoría.

2.- Ahora bien, como la actora inconforme señala que hay una contradicción entre la pregunta (1) y dos (2), no es así y hago las mismas aclaraciones:

Pregunta 2.- Que diga el perito la ubicación del solar en conflicto situado en la esquina de la calle **y la calle ***** del poblado de *****, Oaxaca, Representándolo gráficamente, tomando como base el croquis a mano alzada que se anexa a la demanda y el contrato de fecha 4 de enero del 2000, celebrado entre el C. ***** y *****.***

R= La ubicación exacta del solar en controversia es la intersección formada por la calle ** situada paralelamente al lado Noreste del solar en cuestión y la calle ***** ubicada en forma paralela al lado noroeste del predio antes mencionado (esquina), dentro de la comunidad de *****, colindando con solares similares y construcciones bien definidas. Se anexa plano y reporte fotográfico.***

No hay tal contradicción como ya quedo analizado, toda vez que me concrete en términos topográficos a localizar el terreno en conflicto en base a lo especificado y exigencia formulada por la pregunta dos de la actora y, si en exceso agregue que se encuentra dentro de la comunidad (poblado) de **, es que es así, (YA QUE UNA COSA ES EL POBLADO DE *****, Y OTRA COSA EL EJIDO *****) ya que efectivamente si se encuentra dentro de la comunidad de *****, pero en la comunidad de *****, pero en el entendido que en***

*ambas preguntas, una y dos, ella refiere al termino poblado y no al área asentamiento humano propio del ejido *****, ya que de haber sido así la respuesta sería la proporcionada a la pregunta seis de su propio cuestionario. Por lo que solo cabe hacer la aclaración que el terreno en controversia entre las partes está dentro del poblado de ***** pero el que establecido al norte tanto de la zona uno como dos del área de asentamiento humano reservada por la asamblea del ejido para tal efecto y que se aprecian en el plano elaborado por el INEGI y autorizado por el Registro Agrario Nacional. ES DECIR, EL TERRENO EN CONTROVERSA ESTA TOTALMENTE FUERA DE LAS TIERRAS QUE LE FUERON DOTADAS AL EJIDO *****. Aclarando desde luego, que a mi entender el vocablo POBLADO y COMUNIDAD pueden considerarse como sinónimos, esto atento a la definición que brinda el Glosario de Términos Jurídicos – Agrarios de la Procuraduría Agraria. Luego entonces, las consideraciones y aclaraciones hechas a la pregunta uno las refiero a la presente que se aclara.*

*3.- Ahora bien, aclaro que al dar respuesta a la pregunta 5 del cuestionario de la actora, efectivamente manifesté que el solar en conflicto se encuentra dentro de las tierras que ampara la carpeta básica del ejido *****, pero claro que habiendo analizado y recorrido de nueva cuenta con los resultados obtenidos del trabajo topográfico realizado en el lugar de los hechos, llego a la conclusión que el solar en conflicto se encuentra en el área como denominada DE TERRENOS DEL PUEBLO DE ***** y que aparece especificado en el plano: TIPO DE PLANO: INTERNO elaborado por el INEGI y autorizado por el Registro Agrario Nacional y que aparece en autos del expediente. Es decir, el terreno en conflicto se encuentra fuera de los terrenos dotados al ejido *****, Siendo esto topográficamente evidente con los resultados obtenidos y los planos resultantes con motivo del levantamiento topográfico realizado en el lugar, los acoples correspondientes y fotografías satelitales ligados a los puntos y/o mojoneas referentes en el lugar como bien se aprecian en los anexos.*

*Así también debo reconocer que al contestar la pregunta número 8 del cuestionario de la actora, me equivoque al manifestar que omití el estudio del contenido de la carpeta básica del ejido *****, lo que desde luego, no fue posible ya que precisamente su estudio fue base de mi encomienda pericial, esto es, para poder llegar a la conclusión de que el solar en controversia no se encuentra enclavado en los bienes ejidales de *****, fue un imperativo para el suscrito su estudio tanto en los trabajos de campo como en los trabajos de escritorio, como se muestra con los planos topográficos y los estudios comparativos realizados, máxime que en el presente caso fue preciso realizar un estudio específico*

entre los elementos topográficos obtenidos y aportados por los distintos peritos, con los consignados en los planos topográficos elaborados por el INEGI y autorizados por el Registro Agrario Nacional, mismos que consistieron en: Poder expresar técnicamente todos los elementos topográficos a un mismo sistema de coordenadas utilizando el programa de proyección Transversa Modificada Ejidal (TME), que es el mecanismo para resolver la problemática presentada por el uso de la proyección UTM (de sus siglas Universal Transversa de Mecator) en el cálculo de superficies, tomando como base las coordenadas en dicho sistema de referencia utilizado por el INEGI. Actualmente la cartografía básica del país se genera en la proyección UTM que, también es del tipo Transversa de Mercator solo varía de la TME en algunas de las definiciones sobre factor de escala y definición del meridiano centro. Sin embargo las diferencias mencionadas son suficientes para hacer incompatibles los juegos de coordenadas entre tales sistemas. Por lo que se procede a la consulta del programa que ofrece el INEGI para su conversión de coordenadas entre las Proyecciones TME y Geodésicas TMCalc que consiste en una aplicación que permite efectuar la transformación entre las proyecciones TME y UTM, así como referir un juego de coordenadas TME de un meridiano central a otro, y realizar el cambio de zona de las coordenadas UTM (también conocido como transformación Zona a Zona). El programa TMCalc cuenta con las fórmulas para realizar las siguientes transformaciones: Geodésicas a TME, TME a Geodésicas, Geodésicas a UTM, UTM a Geodésicas, TME a UTM, UTM a TME, transformación de zonas TME y transformación de zonas UTM. Una vez realizada la conversión en formato UTM se procedió a la inclusión de los polígonos tomando como base la mojonera Vista de San Antonio y mojonera Tejoruco, lo anterior, en virtud que se trata de puntos comunes localizados físicamente y expresados en sistemas de coordenadas diferentes, por lo que hace imprescindible referidos a un mismo sistema de coordenadas para una interpretación real en cuanto a su ubicación en relación al solar en conflicto y materia de este peritaje. Me permito puntualizar que las coordenadas empleadas para el levantamiento topográfico del solar en conflicto vienen expresadas en coordenadas UTM (Universal Transversa de Mercator), el levantamiento de las mojoneras a que hacemos referencia de la mojonera Vista de San Antonio y mojonera Tejoruco, también se expresan en coordenadas UTM, con la finalidad de que todos los elementos tales como mojoneras, especificaciones de áreas y terreno en conflicto, se engloben y se grafiquen refiriéndolos a un mismo sistema de coordenadas que nos permita correlacionarlos entre sí a manera de visualizarlos en forma conjunta y precisa. No dejando dudas o creando confusiones en cuanto a su

ubicación, interpretación y análisis en el presente dictamen.

4.- Habiendo hecho las aclaraciones anteriores, no existe contradicción alguna al emitir mi primer dictamen y ahora en el presente; sin embargo, una vez profundizando en el estudio de los términos agrarios utilizados para esta encomienda, también cabe mencionar que por lo que respecta a la pregunta seis, es correcta y no engendra ninguna contradicción, toda vez que el asentamiento humano (no tierras de asentamiento humano) del ejido ***, como ya deje aclarado se encuentra parcialmente dentro del área denominada de tierras del poblado de ***** (que esta fuera de los límites del ejido) que aparece en el tipo de plano INTERNO del INEGI y la otra parcialidad en el área de asentamiento humano reservada por la asamblea del ejido para tales efectos, sin pasar por desapercibido, que el ejido ***** cuenta con dos áreas o zonas de asentamiento humano, cuya población de la zona uno está totalmente enclavada en los bienes dotados del ejido y la zona dos, en su gran mayoría prácticamente no se encuentra poblada y es una superficie de terreno ejidal que intuyo debe de entenderse fue reservada por la asamblea del ejido como terrenos que en lo futuro prevendrán el crecimiento de la población principal y/o cabecera municipal de *****, que se encuentra en su mayor parte fuera de los bienes ejidales dotados a *****. Esta anotación la hago como aclaración, toda vez que la pregunta seis refiere si el asentamiento humano del ejido *****, se encuentra dentro de los terrenos ejidales, lo que ya ha quedado contestado en líneas anteriores y en el cuerpo del presente dictamen.**

5.- A fin de aclarar el supuesto agravio que le ocasiona a la actora la respuesta a la pregunta nueve de su cuestionario manifiesto y aclaro:

Que, estrictamente al interior de las tierras ejidales de ***, no existen pequeñas propiedades como se puede apreciar tanto en el plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario con fecha 17 de mayo de 1963, como de los planos aportados por el Registro Agrario Nacional; sin embargo, de la poligonal envolvente de la totalidad de los terrenos del ejido *****, gráficamente se aprecia que en dicha poligonal envolvente está enclavada un diverso polígono que corresponde a la pequeña propiedad de *****, pero debe de entenderse que quedó excluido de las afectaciones que en un momento dado propiciaron la constitución de dicho ejido *****, aclaración que hago a efecto de hacer más preciso mi presente dictamen.**

Finalmente, para realizar las aclaraciones correspondientes a mi dictamen rendido con fecha, 12 de Mayo de 2014, fue necesario:

A).- Con los resultados topográficos obtenidos para cumplir con mi encomienda en el presente caso, fue necesario que el suscrito realizara un nuevo recorrido al lugar materia de la pericia que me fue encomendada, a fin de corroborar y ratificar que los resultados obtenidos del levantamiento topográfico y todos los estudios, análisis y diagnósticos técnicos realizados, me permitieran llegar a la conclusión de que efectivamente el terreno motivo de la controversia entre las partes técnica y topográficamente, que efectivamente se encuentra fuera de los terrenos ejidales que legalmente le fueron dotados al núcleo de población agrario denominado ***.**

B).- Así mismo, fue necesario señalar en plano tipo interno del ejido *** las áreas ***** y ***** de los asentamientos humanos levantados por el INEGI y autorizado por el Registro Agrario Nacional, para su comparación fotografía satelital obtenida en GOOGLE EARTH respecto del poblado ***** , considerando desde luego mojonearas, vértices y puntos referentes de la carpeta básica del mencionado ejido lo que me llevo a la conclusión que el terreno en controversia entre las partes física y materialmente se encuentra fuera de los terrenos que le fueron dotados al ejido *****. Lo que se refleja topográficamente con los resultados que forman parte del anexo de este dictamen que consiste en:**

° Plano del INEGI autorizado por el RAN, donde se especifican en color verde militar, los polígonos ZONA *** y ZONA ***** , de las tierras para el asentamiento humano reservadas por la asamblea del ejido ***** para esos fines y el polígono donde se ubica el área de terrenos del poblado ***** , que se encuentra fuera de los terrenos ejidales que le fueron dotados a ***** , Oaxaca y con color verde a la población de ***** , Oaxaca, que se encuentra fuera de las tierras que le fueron dotadas al Ejido *****.**

° Plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, que conforma parte de la carpeta básica del ejido *** , Oaxaca, donde se especifican con color verde el área donde se encuentra el '...POBLADO ***** Temporal...' y la simbología del poblado ***** , Oaxaca.**

Con los anexos anteriores, también queda probado, que si en un momento dado se tomara en cuenta el plano topográfico elaborado por el perito de la actora para resolver el presente asunto y donde grafica el solar en

controversia en un lugar distinto (al sur del señalado por el suscrito); esta respetable autoridad correría el riesgo de no poder ejercer su sentencia en el lugar de los hechos, lo anterior, por los resultados topográficos elaborados por el suscrito en mi carácter de perito tercero en discordia.

Con las aclaraciones, anexos y trabajos realizados y que fueron necesarios para dar respuesta a lo requerido por este Tribunal Agrario, llego a la siguiente.

CONCLUSION:

QUE EL TERRENO OBJETO DE LA CONTROVERSID ENTRE LAS PARTES EN EL JUICIO AGRARIO EN QUE SE ACTUA, SE ENCUENTRA TOTALMENTE, FISICA Y MATERIALMENTE, FUERA DE LOS TERRENOS QUE LE FUERON DOTADOS AL EJIDO *** , OAXACA.**

Con todo lo anterior Ciudadano Magistrado, considero estar dando debido cumplimiento a su acuerdo TERCERO dictado en auto de fecha tres de marzo de dos mil catorce y, con ello aclarando satisfactoria, técnica y topográficamente las 'contradicciones' observadas en la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario.

De los dictámenes periciales anteriormente transcrito, se advierte que el Ingeniero *** , perito topógrafo del núcleo agrario ejidal actor ***** , Municipio de ***** , Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, dictaminó que el solar en litigio ubicado sobre las calles de ***** , esquina ***** en el poblado ***** , Oaxaca, sí forma parte de las tierras ejidales del núcleo agrario actor ***** , municipio de ***** , distrito de Jamiltepec, Oaxaca, las cuales le fueron dotadas mediante resolución presidencial de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. A su vez, el Ingeniero ***** perito topógrafo de los demandados ***** , ***** y ***** , dictaminó que el solar de mérito, no forma parte de las tierras ejidales del núcleo agrario de que se trata, pues aún cuando se encuentra ubicado en la zona urbana del poblado ***** , Oaxaca, lo cierto es, que el lugar donde se encuentra ubicado físicamente éste queda fuera del polígono que conforma las tierras ejidales del referido núcleo agrario. Por su parte, el Ingeniero ***** , perito tercero en discordia, también determinó en su nuevo dictamen de doce de mayo de dos mil catorce (fojas 993 a 1017), en el cual hizo las aclaraciones pertinentes a las contradicciones del cuestionario formulado por el ejido actor en cumplimiento a la sentencia de segundo grado en comento, y opinó 'que el solar en controversia, ubicado sobre las calles de ***** , esquina ***** en el poblado ***** , Oaxaca, se encuentra fuera de los terrenos ejidales propiedad del núcleo agrario actor'.**

En la relatadas condiciones, de acuerdo al prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional, conforme a lo dispuesto por los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con base en el numeral 167 de la Ley Agraria, crea convicción en este juzgador, el nuevo dictamen pericial topográfico rendido el doce de mayo de dos mil catorce, por el Ingeniero ***, perito tercero en discordia; toda vez que, a diferencia del perito de la actora, el perito tercero en discordia, determina que efectivamente el solar en controversia, se encuentra fuera de los terrenos ejidales propiedad del núcleo agrario actor *****, Municipio de *****, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, ya que explicó con precisión, que tomó como base el la carpeta básica de documentos del ejido actor, consistente en la Resolución Presidencial de dotación de tierras de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, que le concedió ***** (***** hectáreas, ***** áreas), el acta de posesión y deslinde y el plano definitivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres, resolviendo y haciendo las aclaraciones necesarias al cuestionario presentado por el ejido actor e identificó el solar en controversia, por lo que deviene en un peritaje exhaustivo y congruente.**

Además, el Ingeniero ***, perito tercero en discordia identificó técnicamente el solar en conflicto, y resolvió las contradicciones de la pregunta número uno del cuestionario formulado por el ejido actor manifestando en su aclaración que el poblado de *****, en su mayor parte esta fuera del ejido *****, Municipio de *****, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, pero este tribunal debe destacar que la palabra poblado tiene un significado diferente al de núcleo de población ejidal, ya que como lo señala el Doctor Antonio Luna ARROYO y el Ingeniero *****, en su DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO, en la página 673 que por poblado se debe de entender lo siguiente: 'Conjunto de hombres vinculados permanentemente al suelo, en cuyo seno se producen todas las manifestaciones de la vida activa de sus habitantes. De ahí que se diga que poblar es fundar pueblos.' Y por núcleo de población ejidal en la página 568 que es el caso del ejido ***** su significado es el siguiente: En terminología agraria, agrupación a la que le han concedido tierras, bosques y aguas por restitución o dotación.' Además el artículo 9º de la Ley Agraria tiene el mismo sentido, ya que de su contenido expresamente dice: '...Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieran adquirido por cualquier otro título'. De ahí que se afirme que existe el poblado de ***** y por**

otra el ejido de **, precisando que el poblado de ***** en su mayor parte se encuentra fuera de las tierras dotadas al ejido de ***** y el referido profesionista al hacer la aclaración de la pregunta dos respondió que el solar en controversia esta fuera de las tierras dotadas al ejido ***** y lo mismo hizo al responder las preguntas números tres, cuatro y cinco en las cuales aclaró que habiendo analizado y recorrido de nueva cuenta con los resultados obtenidos del trabajo topográfico que el solar materia de la litis esta fuera de las tierras dotadas al ejido actor, y por tanto no se encuentra dentro de las tierras de asentamiento humano, del ejido *****, lo mismo afirmó al realizar las aclaraciones a las preguntas seis, ocho, nueve del cuestionario formulado por el ejido accionante al tiempo que levantó tres plano informativos donde describe el resultado de sus trabajos con cuadros de construcción medidas y colindancias consultables (fojas 1009 a 1112), tomando en cuenta como ya se dijo la carpeta básica de documentos del ejido mencionado consistente en el fallo presidencial aludido, el acta de posesión y el plano definitivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres.***

Aunado a lo anterior, en la audiencia de once de agosto de dos mil catorce (fojas 1057 a 1059), se realizó la junta de peritos con fundamento en los artículos 148 Tercer párrafo, 149, 150, 151 y 152 del Código Feral de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, a la cual comparecieron los peritos de las partes y el perito tercero en discordia el Ingeniero **, y este último resolvió el cuestionario a efecto de esclarecer las incongruencias y contradicciones del nuevo dictamen pericial emitido en su carácter de perito tercero en discordia que esencialmente presentó el perito de la parte actora Ingeniero *****, compuesto de cinco preguntas en la cual el Ingeniero *****, hizo las aclaraciones suficientes a este cuestionario, haciendo la observación que al efectuarlo se vio en la necesidad de unificar, igualar coordenadas a un mismos sistema de referencia que permitiera no crear confusiones y contradicciones, además destacó que el dictamen del perito de la parte actora no se observa la igualación de coordenadas, sin indicar el procedimiento ni el método que utilizó para ubicar el solar materia de la litis, destacando este Tribunal que la pregunta número cinco de este cuestionario no se admitió por ser oscura, y tanto el perito de la parte demandada como el perito tercero en discordia coincidieron que el solar controvertido esta fuera de las tierras que fueron entregadas en dotación al ejido actor, por lo que este Tribunal considera que de los tres dictámenes emitidos el que debe de prevalecer es el del Ingeniero *****, perito tercero en discordia, por los razonamientos citados en párrafos anteriores.***

Asimismo, robustece el punto anterior los siguientes criterios:

'PRUEBA PERICIAL. VALORACIÓN. De acuerdo con el artículo 211 el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2., la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del juzgador, quien tomando en cuenta las demás constancias y las razones técnicas expresadas por los peritos, debe inclinarse por aquel o aquellos peritajes que les merezcan mayor convicción'. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 77/92. Filiberto Rodríguez Mújica y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Esta tesis se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XIV-Julio Segunda Parte, pagina 739.

'PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba'. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 3/88. Mario Muñoz Limón. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez'.

'PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, NO CONSTITUYE DELEGACIÓN DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL. No puede considerarse desviada la función jurisdiccional, si para llegar a la conclusión determinante en la sentencia, se concede pleno valor probatorio al dictamen de peritos, pues lo único que hace el juzgador en este caso es acudir a especialistas en la materia que lo auxilien en el exacto conocimiento del problema controvertido, lo que, lejos de desvirtuar su alto cometido, lo hace aún más respetable y ajustado a derecho'. Volumen CVIII, página 94. Revisión fiscal 295/63. Industria Eléctrica de México, S. A. 4 de septiembre de 1964. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volumen LXXXVIII, página 69. Revisión fiscal 195/64. The National Cash Register Company de México, S. A. 22 de octubre de 1964. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volumen CI, página 34. Revisión fiscal 256/65. The National Cash Register Company de México, S. A. 10 de noviembre de 1965. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen CI, página 34. Revisión fiscal 423/65. The National Cash Register

Company de México, S. A. 29 de noviembre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Volumen CV, página 57. Revisión fiscal 492/65. The National Cash Register Company de México, S. A. 30 de marzo de 1966. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Nota: Esta tesis también se publicó con el número 398, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Parte Primera, Segunda Sala, página 267.

CUARTO.- Así las cosas, una vez identificado plenamente el solar en litigio, en relación a la litis a resolver en el presente asunto, se tiene que con base en su resolución presidencial de dotación de tierras ejidales (fojas 14 a 22), el núcleo agrario actor **, Municipio de *****, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, reclama de los demandados *****, ***** y *****, así como los terceros con interés *****, ***** y *****, además del Alcalde Municipal de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, la nulidad del contrato de compraventa de fecha cuatro de enero del año dos mil, celebrado entre ***** y *****, con respecto al solar ubicado en la esquina que forman las calles de ***** y ***** de la zona urbana del poblado *****, Oaxaca, así también dicho ejido, demanda la restitución del solar de mérito, En su caso, la entrega de ese solar, a su favor, por parte de tales demandados.***

No obstante, de acuerdo a la prueba pericial topográfica desahogada en autos, valorada con anterioridad ha quedado demostrado técnicamente, que el solar en litigio se encuentra fuera del polígono que conforma las tierras ejidales del referido núcleo agrario **, municipio de *****, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, las cuales le fueron dotadas mediante resolución presidencial de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, es decir el solar en controversia no forma parte de las tierras ejidales del núcleo agrario actor, por lo que no acredita la propiedad y la identidad del solar materia de la litis. Por tanto, el núcleo agrario actor, carece de legitimación procesal activa para promover el presente juicio, en razón de que no se afecta la esfera jurídica de su patrimonio, entendiéndose como legitimación activa en la causa, el hecho de que el núcleo agrario aludido no es propietario de la superficie en litigio, por consiguiente el ejido actor no es el titular de la acción que reclama.***

La falta de legitimación activa en la causa, por parte del núcleo agrario actor, es una condición que este Tribunal analiza de oficio, pues la legitimación es un presupuesto necesario e indispensable para la procedencia de la acción, que cuando falta debe apreciarse oficiosamente para desestimar la demanda por no ser el actor, el titular de la acción. Sirve de apoyo a lo

anterior, tesis de jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

'...ACCIÓN. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ACTOR. No obsta para mantener que falta legitimación activa al actor en un juicio, la circunstancia de que la demandada no haya puesto la defensa correspondiente oportunamente, porque la legitimación para obrar es un presupuesto necesario e indispensable para la procedencia de la acción, que cuando falta, el juzgador debe apreciarlo de oficio para desestimar la demanda, por no ser la actora la titular de la acción y faltar así los requisitos a que se refieren las fracción I, II y IV del artículo 1º. Del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales.' Amparo directo 5838/62. Candiles Alcántara, S. A. 9 de marzo de 1964. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela. No. Registro: 270,219. Tesis aislada. Materia (s): Civil. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, LXXXI. Tesis. Página: 9...'

En esa tesitura, resulta ocioso por inconducente el análisis de las demás pruebas ofrecidas por el ejido actor, ya que su estudio a nada práctico conduciría, pues se insiste, el solar en litigio, no forma parte de sus tierras ejidales, que están amparadas con la resolución presidencial de mérito. Como consecuencia, la existencia del contrato de compraventa de fecha cuatro de enero del año dos mil, celebrado entre *** y *****, con respecto al solar en litigio, cuya nulidad se demanda, no causa perjuicio alguno en la propiedad ejidal del citado núcleo agrario. Por tanto resulta improcedente declarar la nulidad del contrato de mérito; en razón de lo anterior se absuelve a los demandados de dicha reclamación, con fundamento en el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.**

Por la misma razón, de que el solar en controversia no forma parte de las tierras ejidales del núcleo agrario actor ***, Municipio de *****, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, también resulta improcedente la restitución del solar en litigio, a favor del citado núcleo agrario, por parte de los demandados *****, ***** y *****, así como los terceros con interés *****, ***** y *****, además del Alcalde Municipal de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca. En consecuencia, no ha lugar a condenar a los demandados a la desocupación y entrega de ese solar. Por tanto, también se absuelve de tales prestaciones a los referidos demandados.**

Consecuentemente, al no haberse demostrado la procedencia de la acción de restitución del solar en litigio,

intentada por el ejido ***, Municipio de *****, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, resulta innecesario abordar el estudio de las excepciones opuestas por *****, ***** y *****, ya que en nada útil conduciría su análisis, en tanto que no se modificaría el sentido del fallo.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada de la Sexta Época. Registro: 270194. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, LXXXII, Materia(s): Común. Tesis: Página: 97, del rubro y texto siguientes:

'EXCEPCIONES, PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE LAS. Sólo procede entrar al estudio de las excepciones opuestas cuando se comprobaron los elementos constitutivos de la acción en contra de la cual se hayan opuesto.'

Así como la Tesis Aislada de la Octava Época. Registro: 208420. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XV-II, Febrero de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: VI.1o.86 C. Página: 335, que textualmente dice:

'EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCION. o habiendo acreditado el actor la acción que ejerció, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.'

Debido a que como ya se dijo, ***, ***** y ***** se desistieron de la demanda promovida en contra de *****, ***** y *****, sobre la nulidad del contrato privado de compraventa de fecha cuatro de enero del dos mil, y el respeto a la posesión del solar en litigio se determina como no presentada la demanda en el juicio agrario número 755/2007 y por anulados todos los actos procesales verificados en relación con las pretensiones correspondientes, con fundamento en los artículos 373 fracción II y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 189 de Ley Agraria, es de resolverse y se".

VIGÉSIMO TERCERO.- Con fechas catorce de noviembre de dos mil catorce y dieciocho de marzo de dos mil quince, se notificó a la parte actora y parte demandada la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, inconformándose el uno de diciembre de dos mil catorce y el seis de abril de dos mil quince, respectivamente.

VIGÉSIMO CUARTO.- Por acuerdo de dos de junio de dos mil quince, del Presidente de este Tribunal Superior Agrario y suscrito también por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada ***** en su carácter de asesor jurídico del Ejido *****, Municipio de *****, Oaxaca, así como por *****, representante común de ***** y *****, y se ordenó remitir el expediente a la Magistrada a quien por turno le correspondió atender del asunto; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que previo al análisis de los agravios interpuestos, es necesario determinar si en el caso se reúnen los

requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a derecho; al respecto los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, establecen lo siguiente:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que en primera instancia resuelvan sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".

"Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios".

"Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su derecho convenga.".

En primer término debe señalarse que este recurso fue interpuesto por parte legítima como lo son los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado *****, Municipio de *****, Estado de Oaxaca, a través de su asesor jurídico Licenciada *****, parte actora en el juicio principal y *****, representante común de ***** y *****, en su carácter de parte demandada.

De autos se desprende que la sentencia impugnada, fue notificada a la parte actora recurrente, el catorce de noviembre de dos mil catorce y a la parte demandada el dieciocho de marzo de dos mil

quince, su escrito de expresión de agravios fue presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, el uno de diciembre de dos mil catorce y el seis de abril de dos mil quince, respectivamente, los que se consideran oportunos pues están dentro del término de diez días, que establece el artículo 199 de la Ley Agraria.

Por lo que hace a la procedencia del recurso interpuesto, ésta se actualiza en la especie, tomando en cuenta que en él se impugna una sentencia dictada en el juicio natural de restitución de tierras, tramitado con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que se surte en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Una vez analizada la procedencia del recurso de revisión planteado y por lo que se refiere a los agravios que hacen valer la Licenciada *****, asesor jurídico del ejido de *****, Municipio de *****, Oaxaca, parte actora en el juicio que ocupa nuestra atención y por la otra *****, representante común de ***** y *****, parte demandada en el juicio natural, el uno de diciembre de dos mil catorce y veintiséis de marzo de dos mil quince, respectivamente, a continuación se citan:

Agravios que hace valer la Licenciada *****. Asesor Jurídico del Ejido *****, Municipio de *****, Estado de Oaxaca:

"PRIMERO.- Nos causa agravio el tercer considerando en relación con los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia que se recurre, pues el considerando TERCERO que se combate el Juzgador analiza de nueva cuenta de manera incorrecta el dictamen maquiavélico que con dolo y mala fe, emite el perito tercero en discordia **, (en cumplimiento a la***

resolución dictada en el recurso de revisión número RR-434/2013-46 demostrando a todas luces que actúa de manera parcial a favor de la parte demandada al sostener a foja 29 de la sentencia que se combate 'el ingeniero ***', perito tercero en discordia identificó técnicamente el solar en conflicto, y resolvió las contradicciones de la pregunta número 1 del cuestionario formulado por el ejido actor, manifestando en su aclaración que el poblado de ***** en mayor parte está fuera del ejido de *****', municipio de *****', Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, pero este Tribunal debe destacar que la palabra poblado tiene un significado diferente al de núcleo de población ejidal 'y de manera ambigua trata de justificar su errónea interpretación haciendo comparaciones literales de las diferenciaciones entre el significado de la palabra poblado y el de núcleo agrario, omitiendo analizar que la interpretación de los nombres es en segundo plano porque de lo que se trata de determinar es la precisión del solar en conflicto en el juicio del que emana el acto y la titularidad de las tierras dotadas al núcleo agrario denominado ***** en cuyo interior de esas tierras se encuentra el poblado de ***** como lo describe en su apreciación, ahora bien resulta errónea su apreciación y más que errónea se observa que existe dolo de parte del juzgador para sostener el peritaje del tercero en discordia ***** y esto se sostienen así porque con motivo de haberse resuelto el recurso de revisión número RR-434/2013-46 se ordenó que el perito tercero en discordia emitiera nuevamente su dictamen para aclarar las contradicciones existentes ya que resultó contradictorio mismo que emitió con fecha 12 de mayo de 2014, para determinar si el solar de mérito forma parte o no de las tierras ejidales del núcleo agrario de *****', Municipio de *****', Oaxaca, ya que al dar respuesta al cuestionario a la pregunta número 1, de su primer dictamen categórico sostuvo. A la pregunta marcada con el número 1, sostienen literalmente; R.- de acuerdo al análisis minucioso realizado a la carpeta básica del ejido de *****', municipio de su mismo nombre Estado de Oaxaca, se determina que el poblado de *****', Oaxaca, si se encuentra dentro de los terrenos que ampara dicha documentación. Y en la respuesta 2, del propio interrogatorio, sostienen; La ubicación exacta del solar en controversia es en la intersección formada por la calle *****situada paralelamente al lado noreste del solar en cuestión y la calle ***** ubicada en forma paralela al lado Noroeste del predio antes mencionado (esquina), dentro de la comunidad de *****', colindando con solares similares y construcciones bien definidas. Se anexa plano y reporte fotográfico, con lo que hasta ahí se probaba que del solar en conflicto si es titular el ejido actor. A más de lo anterior, a la respuesta 5, contestó: R- Una vez analizada que ampara las tierras del**

ejido de ***, municipio de *****, Estado de Oaxaca, el solar en conflicto sí se encuentra dentro de las tierras que ampara dicho documento. Ahora bien, al dar contestación a la marcada con el número 6, confirma su seriedad y garrafales contradicciones y resulta así porque en la pregunta se refiere que tomara como base la carpeta básica del ejido y los planos aprobados en la asamblea general de ejidatario de fecha 26 de noviembre del 2006, y sostienen que solo parte del asentamiento humano se encuentra dentro de los terrenos que pertenecen al ejido; luego entonces, si a las preguntas marcadas con los números 1, sostiene que el poblado está dentro de los terrenos que ampara la carpeta básica del ejido y en la pregunta marcada con el número 2, sostiene que el solar en conflicto está dentro de la comunidad de *****, es evidente que este se encuentra dentro del asentamiento humano y, suponiendo sin conceder, que así sea, debió precisar sin lugar a dudas que parte de ese asentamiento humano no se encuentra dentro de las tierras ejidales, situación que tampoco aclara al responder la pregunta marcada con el número 7, y más contradictorio hace su peritaje al resolver la pregunta marcada con el número 8, que literalmente contesta, R.- La superficie resultante del levantamiento topográfico realizado al solar en conflicto, físicamente no forma parte de las tierras ejidales, que corresponden al ejido de *****, municipio de *****, Estado de Oaxaca, omitiendo el contenido de la carpeta básica y los resultados de los trabajos aprobados en la asamblea general de ejidatarios de fecha 18 de diciembre del 2006; situación que supuestamente aclara en el peritaje rendido con fecha 14 de mayo de 2014 en el párrafo tercero (en la pregunta que se analiza (1), no consiste en determinar en forma precisa si el solar en conflicto, se encuentra en el espacio determinado, solo consiste en señalar, si el poblado, de *****, se encuentra dentro de los terrenos que ampara la carpeta básica del ejido *****. En efecto, cabe aclarar pero probándolo documentalmente con los autos del expediente que el poblado de *****, en su mayor proporción se encuentra fuera de los límites del ejido *****, como se aprecia en la gráfica hecha a base de TIPO DE PLANO INTERNO realizada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y autorizado por el Registro Agrario Nacional y que obra en el expediente y la fotografía satelital obtenida que se acopló para mayor ilustración donde se corrobora tanto la existencia del área de asentamiento humano del ejido de ***** y los terrenos del pueblo o poblado de ***** y que ambos conforman una sola población como tal, lo que se prueba, no solo con mi aclaración sino documentalmente con dicho plano, que legalmente el poblado de ***** en su mayor parte está fuera del ejido *****, en virtud que desde su origen siempre ha sido así, es decir, el propio centro del poblado de**

*********, *está fuera de las tierras en cuestión y si al contestar dicha pregunta (a), establecí que el poblado de ***** está dentro de los terrenos que ampara la carpeta básica, esto es así porque es cierto, ya que el plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario con fecha 17 de mayo de 1963, que obra en el expediente y que forma parte de la carpeta básica a la que se refiere la actora recurrente, así lo establece y así lo gráfica, pero esto se debe y tiene una explicación técnica y demográfica, en virtud que en ***** existen establecidos dos núcleos de población o asentamientos humanos, es decir, el propio plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario con fecha 17 de mayo de 1963, así lo gráfica y lo ratifica al plano tipo INTERNO elaborado el INEGI y autorizado por el Registro Agrario Nacional que obra en autos. Y luego agrega en el siguiente párrafo... ' el plano topográfico aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario textualmente establece: 'POBLADO *****' Temporal...' y al norte de este texto según dicho plano aparece una simbología propia de la localización y existencia de una población que se trata del núcleo o población principal de ***** y esto es así, ya que analizando, observando y teniendo a la vista el plano elaborado por el INEGI y autorizado por el Registro Agrario Nacional que también forma parte de la Carpeta Básica hoy llamada Carpeta Agraria, también se observan dos núcleos de población o asentamientos humanos y textualmente así lo refieren '...ÁREA DEL ASENTAMIENTO HUMANO LOCALIDAD ***** 0001-ZONA 1...' que es la misma que aparece en el plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario y que textualmente refiere como: '...POBLADO '*****' Temporal...', y la otra que refiere al plano del INEGI y que textualmente la reconoce como: '...TERRENOS DEL POBLADO DE ***** *****...'. Situación que no es coincidente sino real en el lugar de los hechos, de ahí que mi contestación a dicha pregunta está apegada a las documentales que refiero y que justifican mis aclaraciones...'. Y aclara que la confusión del áreas de la población de ***** con el asentamiento humano del ejido ***** genera una confusión al grado de que cualquier persona pudiera confundirse por los vocablos pensando que toda la cabecera municipal se encuentra dentro de la zona urbana o área de asentamiento humano reservada por el ejido ***** para tal efecto; sin embargo de su propia aclaración se entiende vuelve a sostener que el poblado de ***** se encuentra dentro de las tierras ejidales que ampara la carpeta básica del ejido de *****, Municipio de *****, Estado de Oaxaca, luego entonces, tal sostenimiento debe entenderse cuando en el párrafo cuarto sostienen que: '...se corrobora tanto la existencia del área de asentamiento humano del ejido de ***** y los terrenos del poblado de ***** y que ambos conforman una sola población como tal, lo que se prueba*

*no solo con mi aclaración sino documentalmente con dicho plano, que legalmente el poblado de ***** en su mayor parte está fuera del ejido de *****...'; así pues, existe otra contradicción pues el mismo aclara 'establecí que el poblado de ***** está dentro de los terrenos que ampara la Carpeta Básica esto es así porque es cierto, ya que el plano aprobado con el Cuerpo Consultivo Agrario con fecha 17 de mayo de 1963 que obra en el expediente y que forma parte de la Carpeta Básica así lo establece y así lo gráfica, y que lo ratifica el plano tipo interno elaborado por el INEGI, luego entonces debe entenderse que si el poblado de ***** se encuentra dentro de las tierras ejidales y que por lo tanto somos titulares de las mismas aun cuando estas se encuentran actualmente (sic)divida en el **ÁREA DEL ASENTAMIENTO HUMANO, LOCALIDAD ***** 0001 ZONA 1**, ya que como lo sostienen el propio perito es la misma que aparece en el plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario como poblado '*****, Temporal' y la otra que se reconoce como **'TERRENOS DEL POBLADO ***** *****'** y por ende si el solar en conflicto se encuentra dentro del poblado ***** o ***** implica jurídicamente que somos titulares.*

*Ahora bien, al aclarar su respuesta dada a la pregunta número dos vuelve a ser contradictorio porque manifiesta literalmente por lo que solo cabe hacer la aclaración que el terreno en controversia entre las partes, está dentro del poblado de ***** pero el que establecido al norte tanto de la zona uno como dos del área de asentamiento humano reservada por la asamblea del ejido para tal efecto y que se aprecia en el plano elaborado por el INEGI y autorizado por el Registro Agrario Nacional, es decir, **EL TERRENO EN CONTROVERSA ESTA TOTALMENTE FUERA DE LAS TIERRAS QUE LE FUERON DOTADA AL EJIDO DE *******.*

DE ESTA ACLARACIÓN SE ENTIENDE QUE ACTÚA DE MANERA CRIMINAL EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA, CON EL CONSENTIMIENTO DEL A QUO, PUES NO ES LÓGICA NI JURÍDICAMENTE POSIBLE QUE HABIENDO OTRA VEZ SOSTENIDO EN SU ACLARACIÓN DADA LA RESPUESTA 1, QUE EL POBLADO DE ** ESTA DENTRO DE LAS TIERRAS QUE AMPARA LA CARPETA BÁSICA Y QUE ACTUALMENTE PORQUE SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN LA ZONA 'ÁREA DEL ASENTAMIENTO HUMANO, LOCALIDAD ***** 0001 ZONA 1, POBLADO DE ***** TEMPORAL' Y TERRENOS DEL POBLADO ***** *****' SEA MOTIVO DE QUE EL AD QUO DETERMINE EN EL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO SEÑALE QUE CARECEMOS DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA Y POR ENDE (sic)IMPROCEDE EN EL SEGUNDO DECLARAR IMPROCEDENTE LA RESTITUCIÓN DEL SOLAR EN LITIGIO Y COMO CONSECUENCIA ABSOLVER A LA PARTE***

DEMANDADA EN EL RESOLUTIVO TERCERO, VIENDO LAS GARRFALES CONTRADICCIONES EXISTENTES EN LO ACLARADO POR EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN REPOSICIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

SEGUNDO.- Causa agravio a mis representados el TERCERO considerando en relación con EL PRIMER, SEGUNDO y TERCER punto resolutivo, en que el Ad quo considera con un peritaje rendido con dolo y mala fe que estamos ilegítimados y carentes de titularidad del solar en conflicto cuando existen múltiples contradicciones entre el primer dictamen pericial que fue motivo de la revocación de la sentencia que se combate por esta vía al resolverse el recurso de revisión número RR-434/2013-46 ya que al aclarar la respuesta número 5 sostiene que habiendo analizado de nueva cuenta los resultados obtenidos llegó a la conclusión de que el solar en conflicto se encuentra en el área denominado TERRENOS DEL PUEBLO DE *** y que aparece especificado en el plano: TIPO DE PLANO: INTERNO elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y autorizado por el Registro Agrario Nacional y que al mismo tiempo sostiene que el terreno en conflicto fuera de los terrenos dotados al ejido de *****. COSA POR DEMÁS CONTRADICTORIA. MANIFESTAR QUE OMITÍ EL ESTUDIO DEL CONTENIDO DE LA CARPETA BÁSICA DEL EJIDO DE *****; SITUACIÓN QUE NO ES CREÍBLE PUES COMO EL MISMO LO SOSTIENE ERA LA BASE PARA SU ENCOMIENDA PERICIAL, AHORA BIEN, COMO YA LOS HABÍA SUPUESTAMENTE ANALIZADO DEBIÓ CONCLUIR QUE EL SOLAR EN CONFLICTO SI SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS TERRENOS EJIDALES CON QUE FUE DOTADO EL EJIDO ACTOR, PUES ASÍ LO SOSTIENEN EN SU ACLARACIÓN A LA RESPUESTA 1 y 2.**

También nos causa agravios el hecho de que el A quo no haya observado que el perito de mérito utilizó una técnica distinta a la que utilizó el INEGI para la elaboración de los planos que el Registro Agrario Nacional y que no se haya utilizado la técnica que fue utilizado para la elaboración de los planos de la Carpeta Básica y de la Carpeta Agraria y mucho más sospechoso de parcialidad resulta que de autos no se observe que haya tenido la asesoría del perito topógrafo adscrito a ese H. Tribunal Unitario Agrario, para poder entender el juzgador el (sic) lenguaje de la técnica topográfica utilizada por el perito tercero en discordia que le llevara a comprender el contenido pericial y estuvieran en posibilidad de poder dictar una sentencia a verdad sabida y valora erróneamente de manera irresponsable la prueba pericial dándole un valor distinto al que merece sin medir las consecuencias de la anarquía que causará al interior del ejido de ***; Municipio de *****; Oaxaca. Por otra parte el mismo perito en su punto número cinco de**

su aclaración a foja 27 de la sentencia que se combate aclara que estrictamente al interior de las tierras ejidales de ** no existen pequeñas propiedades como se pudo apreciar en los planos aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario en fecha 17 de mayo de 1963 y que en la poligonal envolvente se encuentra una pequeña propiedad excluida de las afectaciones; luego entonces y por lógica el solar en conflicto se encuentra dentro de las tierras ejidales del ejido actor situación tan contradictoria que no es creíble que no haya observado a quo y más aún nos causa agravio el hecho de que el juzgador lejos de nombrar un perito adscrito a ese H. Tribunal Agrario del 46 Distrito sostuviera a un particular quien obviamente cobró por sus honorarios y estaba obligado a pronunciarse a favor de quien pagara de sus servicios, omitiendo el A quo nombrar al asignado a ese H. Tribunal para que rindiera un peritaje que le llevara a dictar su sentencia verdad sabida y que obviamente aceptaría el ejido actor, sin embargo, aún con la petición de los recurrentes de que nombrara a otro para realizar los trabajos periciales sostuvo negligentemente al mismo, quien por cierto al llevarse a cabo las juntas de perito solo se concretó a evadir las preguntas hechas por el ING. ***** respecto a las incongruencias y contradicciones del nuevo dictamen pericial emitido en su carácter de tercero en discordia y aun así considera el a quo en el CUARTO considerando que son suficientes para emitir los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO resolutivos que agravan el ejido actor; cuando sostiene que el ingeniero ***** hizo las aclaraciones suficientes a este cuestionario haciendo la aclaración que al efectuarlo se vio en la necesidad de unificar, igualar coordenadas a un mismo sistema de referencia que permitiera no crear confusiones y contradicciones, y como puede observarse de la simple lectura de sus aclaraciones generan mayores contradicciones y basta leer las respuestas dadas al interrogatorio en la audiencia de fecha 11 de agosto de 2014 para darse cuenta que la autoridad recurrida no podría notar las contradicciones existentes en el peritaje del perito tercero en discordia y que era necesario la presencia en la audiencia del ingeniero topógrafo adscrito a ese H. Tribunal, si ya que en la respuesta dada a las preguntas 1 y 3 se remite a su contradictorio segundo dictamen y en la cuarta se limita a decir que los resultados obtenidos si están relacionados con las normas técnicas emitidas por el Registro Agrario Nacional y referente al dato geodésico que se le pidió por la parte actora se abstuvo de darlo manifestando que su técnico debe tener conocimiento de los programas actuales que se utilizan tanto para la transformación de un sistema a otro como el cálculo conocido como de gabinete cuando la pregunta iba en un sentido distinto para observar si los trabajos se realizaron con las normas técnicas emitidas por el***

Registro Agrario Nacional, pues de no ser así es evidente que se obtuvieran resultados diferentes e incongruente.

TERCERO.- Causa agravio a mis representados en TERCER Y CUARTO considerando con los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, en razón de que el A quo en el tercer, considerando analiza erróneamente el dictamen del tercero en discordia dándole un valor distinto al que merecen, pues al parecer, ingenuamente se deja sorprender, al sostener en la foja 29, de la sentencia que se combate que el perito tercero en discordia identificó técnicamente el solar en conflicto, y resolvió las contradicciones de las preguntas número uno del cuestionario formulado por el ejido actor, manifestando en su aclaración que el poblado de **, en su mayor parte está fuera del ejido de *****; sin embargo no es entendible de donde el Juzgador hace esta conclusión, pues en su aclaración el perito en el párrafo cuatro, del unto número 1, de su aclaración sostiene el poblado que está en su mayor proporción se encuentra fuera de los límites del ejido de *****, lo que no es humanamente, técnicamente ni jurídicamente posibles, si tomamos en cuenta que, en el párrafo 5, del mismo punto dice en concreto lo contrario, pues se entiende que aunque mañosamente hace notar diversas modalidades de que se asientan literalmente 'POBLADO DE *****' 'AREA DE ASENTAMIENTO HUMANO LOCALIDAD ***** (sic) ***** 001-ZONA 1' 'TERRENOS DEL POBLADO DE *****' dentro de las Tierras que ampara la carpeta básica (foja 24 parte última), resultando entonces que, contrario lo que sostiene el tanto el Poblado de ***** y el solar en conflicto si se encuentran dentro de las tierras que ampara la carpeta básica del ejido actor y que con motivo de haberse regularizado sus tierras con el programa PROCEDE, se delimitaron las tres grandes áreas y la zona de reserva, y no es lógico que el juzgador deduzca LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, pues por lógica y como conocedor de la materia es obvio entender que aun cuando el doloso peritaje señale que el solar en conflicto está fuera de los límites del ejido, esto no es técnicamente ni realmente posible, pues los límites del ejido se encuentran a cientos de metros o kilómetros de distancia y las zona urbana del ejido actor su zona de reserva o el poblado de *****, se encuentra dentro de las tierras que ampara su carpeta básica aun cuando sufra algunas modalidades, pues como categórico lo sostienen el propio perito tercero en discordia, no existen pequeñas propiedades inmersas en la tierras ejidales y la que encuentra está perfectamente delimitada y excluida, contrario a lo que sostienen también el perito de la parte demandada, quien sostienen que colinda con pequeñas propiedades el solar en conflicto, situación que desvirtúa el tercero en discordia, sin que diga con quien colida la***

parte que supone fuera de los límites del ejido, pues porque obviamente sigue colindando con terrenos del actor. Pues de esta conclusión que hace el tercero en discordia, es lo que se entiende pues todo su argumento es que esas modalidades sí están dentro de los terrenos del Ejido de ***, Municipio de *****, Oaxaca.**

CUARTO.- Causa agravio al actor, el CUARTO considerando, en relación a todos los puntos resolutive el hecho de que en el considerando que se combate el A quo, hay analizado que lo recurrente carecen de legitimación activa, basándose en un peritaje a todas luces ilegal y lleno de criminales contradicciones y que con su resolución causaría una anarquía al interior de nuestro núcleo agrario, pues es ante tanta mala fe del perito tercero en discordia, se entiende que estuvo sosteniendo y engañando al A quo, para beneficiar a la parte demandada, quien obviamente (sic) tobo que pagar sus servicios, pues de autos de se acredita que le hayan pagado sus honorarios con recursos del propio Tribunal Agrario, para realizará un peritaje imparcial, y sobre todo nos agravia que el la responsable aun cuando de autos de observa que evadió el interrogatorio en la junta de peritos y además que le solicitamos que con las facultades que le confiere el artículo 186, de la Ley Agraria en Vigor, designara como perito tercero Ingeniero Asignado a ese H. Tribunal Unitario, sostuvo a ***, lo que pone en tela de juicio su imparcialidad en juicio del que emana el agravio, pues violó de manera por demás irresponsable y carente de lógica jurídica los principios fundamentales del derecho, sin procurar a favor de núcleo agrario, sino de la parte demandada de una manera paradójica menospreciando la Jurisprudencia dictada por nuestro más alto Tribunal de Alzada que a la letra dice:**

PERITOS EN EL JUICIO AGRARIO.

Si en el juicio agrario se requiere esclarecer un hecho o hechos, porque lo peritajes ofrecidos por las partes o rendidos por sus peritos son discordantes, el tribunal agrario puede ordenar un diverso peritaje, con fundamento en el artículo 186, segundo párrafo de la Ley Agraria, que le confiere la atribución de acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados. En este caso, la práctica del nuevo peritaje debe encomendarse al perito adscrito al propio tribunal agrario al ser quien, conforme a los artículos 8º, 25 y 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, debe rendir dictamen en el juicios y asuntos en que para tal efecto fuere designado, así como asesorar a los Magistrados cuando éstos así lo soliciten; razón por al cual es innecesario recurrir supletoriamente a la figura del perito tercero en discordia regulada en el

Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, en el supuesto en que, por algún motivo, el tribunal no tengan un funcionario adscrito o se requiera la participación de alguno con una especialidad diversa a la de aquél, el peritaje podrá encomendarse a un profesionista independiente, ajeno al tribunal en el entendido de que sus honorarios serán cubiertos con cargo al presupuesto de la estructura de los tribunales agrarios.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 497/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en MATERIAS DE Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 24 de abril de 2013. Cinco Votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 108/2013 (10ª.) Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de junio de dos mil trece.

Pues aun cuando existe un Ingeniero topógrafo adscrito a ese H. Tribunal Unitario Agrario del 46, Distrito, deliberadamente no le asignó tal encomienda para que pudiera dictar una sentencia congruente, en la que hubiera agotado todos los medios a su alcance, como el de pedir informes al Registro Agrario Nacional, para acreditar que las tierras del poblado de **, asentamiento humano del ejido actor, están dentro de las que le fueron Dotadas mediante Resolución presidencial y amparadas por su carpeta básica, y si los trabajos realizados por los peritos fueron realizados respetando las normas técnica emitidas por esa institución y así agotar el principio de exhaustividad para estar en condiciones de dictar una sentencia congruente y a verdad sabida".***

Agravios que hace valer *****, en su carácter de representante común de ***** y *****, parte demandada en el juicio agrario que ocupa nuestra atención:

"La sentencia que recorro es violatoria del artículo 80 fracción II del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos (1942) aplicable al caso como se razonará en líneas posteriores, por falta de aplicación al artículo 189 de la Ley Agraria.

La sentencia que nos agravia, se sustenta en el considerando TERCERO, Página veintiocho (28) segundo párrafo,

'...En la relatadas consideraciones de acuerdo al prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional, conforme a lo dispuesto por los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con base en el numeral 167 de la Ley Agraria, crea convicción en este juzgador, el dictamen pericial topográfico rendido el doce de mayo de dos mil catorce, por el Ingeniero **, perito tercero en discordia; toda vez que, a diferencia del perito de la actora, el perito tercero en discordia, determina que efectivamente el solar en controversia, se encuentra fuera de los terrenos ejidales propiedad del núcleo agrario actor *****, municipio de *****, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, ya que explicó con precisión, que tomó como base en la carpeta básica de documentos del ejido actor, consistente en la Resolución Presidencial de dotación de tierras de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, que le concedió ***** (***** hectáreas, ***** áreas), el acta de posesión y deslinde y el plano definitivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres, resolviendo y haciendo las aclaraciones necesarias al cuestionario presentado por el ejido actor e identificó el solar en controversia, por lo que devienen en un peritaje exhaustivo y congruente.'***

'Además, el Ingeniero **, perito tercero en discordia identificó técnicamente el solar en conflicto, y resolvió las contradicciones de la pregunta número uno del cuestionario formulado por el ejido actor manifestando en su aclaración que el poblado de *****, en su mayor parte esta fuera del ejido *****, Municipio de *****, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, pero este tribunal debe destacar que la palabra poblado tienen un significado diferente al de núcleo de población ejidal, ya que como lo señala el Doctor ***** y el Ingeniero *****, en su DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO, en la página 673 que por poblado se debe de entender lo siguiente: 'Conjunto de hombres vinculados permanentemente al suelo, en cuyo seno se producen todas las manifestaciones de la vida activa de sus habitantes. De ahí que se diga que poblar es fundar pueblos.' Y por núcleo de población ejidal en la página 568 que es el caso del ejido ***** su significado es el siguiente: 'En terminología agraria, agrupación a la que le han concedido tierras, bosques, y aguas por restitución o dotación'. Además el artículo 9º de la Ley Agraria tiene el mismo sentido, ya que de su contenido expresamente dice: '... Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son***

propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieran adquirido por cualquier otro título'. De ahí que se afirme que existe el poblado de ** y por otra el ejido de ***** en su mayor parte se encuentra fuera de las tierras dotadas al ejido de ***** y el referido profesionista al hacer la aclaración de la pregunta dos respondió que el solar en controversia esta fuera de las tierras lo mismo hizo al responder las preguntas número tres, cuatro y cinco en los cuales aclaró que habiendo analizado y recorrido de nueva cuenta con los resultados obtenidos del trabajo topográfico que el solar materia de la litis está fuera de las tierras dotadas al ejido actor, y por tanto no se encuentra dentro de las tierras de asentamiento humano, del ejido ***** , lo mismo afirmó al realizar las aclaraciones a las preguntas seis, ocho, nueve del cuestionario formulado por el ejido accionante al tiempo que levantó tres plano informativos donde describe el resultado de sus trabajos con cuadros de construcción mediadas y colindancias consultables (fojas 1009 a 1112), tomando en cuenta como ya se dijo la carpeta básica de documentos del ejido mencionado consistente en el fallo presidencial aludido, el acta de posesión y el plano definitivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres'.***

'Aunado a lo anterior, en la audiencia de once de agosto de dos mil catorce (fojas 1057 a 1059), se realizó la junta de peritos con fundamento en los artículos 148 Tercer párrafo 149, 150, 151 y 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, a la cual comparecieron los peritos de las partes y el perito tercero en discordia el Ingeniero ** , y este último resolvió el cuestionario a efecto de esclarecer las incongruencias y contradicciones del nuevo dictamen pericial emitido en su carácter de perito tercero en discordia que esencialmente presentó el perito de la parte actora Ingeniero ***** , compuesto de cinco preguntas en la cual el Ingeniero ***** , hizo las aclaraciones suficientes a este cuestionario, haciendo la observación que al efectuarlo se vio en la necesidad de unificar, igualar coordenadas a un mismo sistema de referencia que permitiera no crear confusiones y contradicciones además destacó que el dictamen del perito de la parte actora no se observa la igualación de coordenadas, sin indicar el procedimiento ni el método que utilizó para ubicar el solar materia de la litis, destacando este Tribunal que la pregunta número cinco de este cuestionario no se admitió por ser oscura, y tanto el perito de la parte demandada como el perito tercero en discordia coincidieron que el solar controvertido esta fuera de las tierras que fueron entregadas en dotación al ejido actor, por lo que este Tribunal considera que de los tres dictámenes emitidos el que debe de prevalecer es el***

del Ingeniero ***, perito tercero en discordia, por los razonamientos citados en párrafos anteriores’.**

Lo antes transcrito CAUSA AGRAVIO, en virtud de que el A quo señala que le crea convicción el nuevo dictamen pericial topográfico rendido el doce de mayo de dos mil catorce (12 de mayo de 2014), por el Ingeniero ***, perito tercero en discordia, ya que dicho dictamen afirma que existe el poblado de ***** y por la otra el Ejido de ***** y que el poblado de ***** en su mayor parte se encuentra fuera de las tierras dotadas al ejido, es totalmente equivocado lo que señala el perito tercero en discordia de que se traten de dos entes diferentes cuando es uno solo, y esto lo afirmamos porque uno de los elementos indispensables para que procediera la acción de DOTACIÓN, es que existiera la ZONA OCUPADA POR EL CASERIO O LA UBICACIÓN DEL NÚCLEO PRINCIPAL SOLICITANTE, y esta zona o ubicación siempre ha permanecido como zona urbana, razón suficiente para que ninguna manera se pueda aceptar que un perito en topografía determine que la superficie de terreno controvertido queda fuera del régimen ejidal, reitero las tierras que le fueron dotadas al Ejido de ***** en su totalidad es de una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas), y esto se manifiesta porque independientemente de que se hayan efectuado trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, la superficie de terreno materia de este juicio agrario sigue siendo ejidal, porque ésta no fue, ni ha sido asignada a persona alguna, si bien es cierto que el suscrito y mis hermanos desde que nacimos hemos vivido en dicha superficie, tan es así que siempre hemos reconocido que este terreno está sujeto repetimos al régimen ejidal y no como lo pretende hacer valer la parte demandada ***** que el terreno materia de este juicio agrario es propiedad privada con un simple documento denominado 'contrato privado de compraventa', así como con el dictamen del perito tercero en discordia, en el que indebidamente determinó que el terreno se encuentra fuera del Ejido, haciendo suya y por convicción el Tribunal sentenciador aceptando or una parte la existencia del Poblado de ***** y por la otra el Ejido, esta consideración que hace el Juzgador es totalmente absurda y contradictoria, porque se olvidó lo que establecía en ese entonces el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos (1942), época en la que se tramitó el procedimiento de DOTACIÓN DE TIERRAS, precisamente en su artículo 80, mismo que a continuación se transcribe para mayor ilustración:**

'Artículo 80.- Además de las tierras de cultivo o cultivables a que se refieren los artículos anteriores, las dotaciones ejidales comprenderán:

'I.- Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquiera otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate;'

'II.- La superficie necesaria para la zona de urbanización; y'

'III.- Las superficies laborales para formar las parcelas escolares, una para cada escuela rural.'

Con lo antes transcrito, no debe quedar duda alguna que lo que se dotó al Ejido de ***, quedó comprendida dentro de los límites del Ejido de *****, la superficie necesaria para la zona de urbanización, y dentro de ésta se encuentra el bien ejidal motivo de la Litis y no como erróneamente lo determina el perito tercero en discordia que tomando como base la Resolución Presidencial de Dotación de tierras de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro (31 de mayo de 1944), que le concedió una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas), el acta de posesión y deslinde y el plano definitivo, que el solar en controversia, se encuentra fuera de los terrenos ejidales propiedad del núcleo agrario actor *****, Municipio de su mismo nombre, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca, reitero, esto no es verdad porque la totalidad de la superficie concedida al núcleo ejidal es de ***** (***** hectáreas, ***** áreas), misma que se ejecutó en sus términos, incluyendo la zona urbana.**

También CAUSA AGRAVIO al suscrito y a mis hermanos, la consideración que hace el Tribunal responsable en la página 30 última parte del segundo párrafo que dice:

'...y tanto el perito de la parte demandada como el perito tercero en discordia concedieron que el solar controvertido esta fuera de las tierras que fueron entregadas en dotación al ejido actor, por lo que este Tribunal considera que de los tres dictámenes emitidos el que debe de prevalecer es el del Ingeniero ***, perito tercero en discordia, por los razonamientos citados en párrafos anteriores.'**

Desgraciadamente CAUSA AGRAVIO lo antes transcrito, por la terrible contradicción que se deja ver, que consiste en que si al núcleo de población beneficiado le fueron entregadas en Dotación la superficie de *** hectáreas, misma que está comprendida la zona urbana y dentro de ésta, se encuentra la superficie motivo del litigio, ¿Cómo es que el terreno materia de la controversia está fuera de las tierras QUE LE FUERON ENTREGADAS EN DOTACIÓN AL EJIDO DE *****?**

Con los razonamientos expuestos, no hay duda alguna de que el perito tercero en discordia ***, no ha efectuado un trabajo correcto en este importante quehacer ya que es la segunda ocasión que emite su dictamen con serias contradicciones, por tal motivo, se solicita respetuosamente a este Tribunal de Justicia Agraria ordene se revoque el nombramiento del Ingeniero ***** como perito tercer en discordia, y en su lugar se nombre al personal adscrito del Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca.**

Ahora el suscrito atenderá el CONSIDERANDO CUARTO, página 31 de esta sentencia que se combate, toda vez que para el suscrito y a mis hermanos NOS CAUSA AGRAVIO, de que el A quo diga que una vez identificado plenamente el solar en litigio de acuerdo a la prueba pericial topográfica desahogada en autos, valorada con anterioridad ha quedado demostrado técnicamente que el solar en litigio se encuentra fuera del polígono que conforma las tierras ejidales, por lo que el ejido no acredita la propiedad y la identidad del solar materia de la Litis, por lo que el núcleo agrario actor carece de legitimación procesal activa para promover el presente juicio, por lo consiguiente el ejido actor no es el titular de la acción que reclama, también sigue diciendo el A quo, como consecuencia la existencia del contrato de compraventa de fecha cuatro de enero del año dos mil, celebrado entre *** y *****, con respecto al solar en litigio, cuya nulidad se demanda, no causa perjuicio alguno en la propiedad ejidal del citado núcleo agrario. Por tanto resulta improcedente declarar la nulidad del contrato de mérito, en razón de lo anterior se absuelve a los demandados de dicha reclamación y que por la misma razón también resulta improcedente la restitución del solar en litigio a favor del núcleo agrario.**

Expresando lo anterior por el A quo, CAUSA AGRAVIO al suscrito y a mis hermanos, porque la superficie de terreno controvertido no ha sido segregada del régimen ejidal, ya que la Resolución de Dotación se emitió con base al Código Agrario de 1942, por lo que el citado contrato privado de compraventa de fecha cuatro de enero de dos mil, no tienen ningún valor legal y mucho menos puede prevalecer frente a la Resolución Presidencial de Dotación, es decir el citado contrato privado de compraventa es nulo de pleno derecho.

También CAUSA AGRAVIO, de que el Tribunal solo se haya concretado a resolver si el terreno se encuentra dentro o fuera del Ejido ***, justificándose de una manera muy cómoda al señalar que no causa perjuicio alguno al ejido de *****, el contrato privado de compraventa de cuatro de enero de dos mil (4 de enero de**

2000), cuando éste debió entrar al análisis de dicho documento ya que es una de las PRETENSIONES que demanda el Ejido y el Juzgador solo se dirigió a determinar repetimos que el terreno se encuentra fuera del núcleo agrario, sin atender íntegramente las pretensiones del Ejido de ***, como es su estricta obligación.**

De todo lo expuesto, resulta totalmente contradictorio al espíritu agrario y el Juzgador en este caso, le es más importante proteger los derechos de una persona al no entrar al análisis del citado contrato privado de compraventa, que los derechos de un núcleo agrario, y esto lo expreso así, porque no le interesó atender el artículo 80 fracción II del Código Agrario de 1942.

Como se advierte, la sentencia que se combate no cumple con los requisitos sustanciales, COMO SON LOS DE EXHUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, el Tribunal omite resolver todos los puntos de la controversia al no haber considerado, uno de los puntos controvertidos como es la aplicación del artículo 80 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos (1942), y ante esta circunstancia, deja de atender el artículo 189 de la Ley Agraria.- Lo antes expresado, se sustenta en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

'...SENTENCIA INCONGRUENTE.-... (Se transcribe).

El Tribunal debió agotar todos los puntos aducidos por las partes y al no hacerlo, no atiende este requisito sustancial que debe contener una sentencia como lo es la exhaustividad, y en efecto una sentencia es exhaustiva, cuando se hayan tratado toda y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna".

Es de señalarse que una vez analizados los agravios que hacen valer las partes en el juicio agrario número 754/07 y su acumulado 755/07 en relación a la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con residencia en Huajuapán de León, Oaxaca, de veintiocho de octubre de dos mil catorce, y tomando en consideración la similitud de éstos, se analizarán en forma conjunta, sintetizándose en los siguientes puntos:

El Aquo de manera parcial se basó en un peritaje a toda luz ilegal y lleno de contradicciones en el que se señaló que la superficie

objeto de la controversia entre las partes, en el juicio agrario que ocupa nuestra atención, se encuentra física y materialmente fuera de los terrenos que le dotaron al Ejido de *****, Municipio de *****, Estado de Oaxaca y como consecuencia la falta de legitimación activa de la parte actora, así como violación a los principios de exhaustividad y congruencia.

Es de señalarse que los agravios que hace valer la parte recurrente son infundados, toda vez que como se desprende de la sentencia impugnada de veintiocho de octubre de dos mil catorce, el A quo analizó el dictamen rendido por el Ingeniero *****, perito tercero en discordia, habiendo determinado en su nuevo dictamen de doce de mayo de dos mil catorce, en el cual hizo las aclaraciones pertinentes a las contradicciones del cuestionario formulado por el ejido actor en cumplimiento a la sentencia de segundo grado en comento, opinando: **"que el solar en controversia, ubicado sobre las calles de *****, esquina ***** en el poblado *****, Oaxaca, se encuentra fuera de los terrenos ejidales propiedad del núcleo agrario actor"**.

En estas condiciones, de acuerdo al arbitrio del órgano jurisdiccional, que emitió la sentencia que se impugna, conforme a lo dispuesto por los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con base en el numeral 167 de la Ley Agraria, crea convicción en este juzgador, el nuevo dictamen pericial topográfico rendido el doce de mayo de dos mil catorce, por el Ingeniero *****, perito tercero en discordia; toda vez que, a diferencia del perito de la actora, el perito tercero en discordia, determina que efectivamente el solar en controversia, se encuentra fuera de los terrenos ejidales propiedad del núcleo agrario actor *****, Municipio de *****, Oaxaca, ya que explicó con

precisión, que tomó como base la carpeta básica y documentos del ejido actor, consistente en la Resolución Presidencial de dotación de tierras de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, que le concedió ***** (***** hectáreas, ***** áreas), el acta de posesión y deslinde y el plano definitivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres, resolviendo y haciendo las aclaraciones necesarias al cuestionario presentado por el ejido actor e identificó el solar en controversia, por lo que devienen en un peritaje exhaustivo y congruente.

Además, el Ingeniero *****, perito tercero en discordia en aclaración a las preguntas dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho y nueve del cuestionario formulado por el ejido accionante precisó y respondió que el solar controversia está fuera de las tierras dotadas al ejido *****, habiendo analizado y recorrido de nueva cuenta con los resultados obtenidos del trabajo topográfico que el solar materia de la Litis, está fuera de las tierras dotadas al ejido actor, y por tanto no se encuentran dentro de las tierras de asentamiento humano del ejido *****, procediendo a levantar tres planos informativos donde describe el resultado de sus trabajos con cuadros de construcción, medidas y colindancias, tomando en base como ya se dijo la carpeta básica de documentos del ejido mencionado.

Es de manifestarse de igual forma, que en la audiencia de once de agosto de dos mil catorce, se realizó la junta de peritos con fundamento en los artículos 148, tercer párrafo, 149, 150, 151 y 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, a la cual comparecieron los peritos de las partes y el perito tercero en discordia el Ingeniero *****, habiendo éste último resuelto el cuestionario para esclarecer las incongruencias y

aclaraciones del nuevo dictamen pericial emitido en su carácter de Perito Tercero en discordia, que esencialmente presentó el Perito de la parte actora Ingeniero *****, compuesto de cinco preguntas en las que el perito tercero en discordia, hizo las aclaraciones suficientes a este cuestionario, **"haciendo la observación que al efectuarlo se vio en la necesidad de unificar, igualar coordenadas a un mismo sistema de referencia que permitiera no crear confusiones y contradicciones"**, destacando que el dictamen del Perito de la Parte actora, no se observa la igualación de coordenadas, así como tampoco se indica el procedimiento ni el método que utilizó para ubicar el solar materia de la Litis.

De lo anteriormente establecido se concluye, así como se desprende de la resolución impugnada, el A quo consideró que de los tres dictámenes emitidos, el que debe prevalecer es el del Ingeniero *****, en su carácter de Perito Tercero en discordia, tomando en consideración los razonamientos señalados en párrafos anteriores.

De igual manera por lo que se refiere a la prueba pericial en lo concerniente a su valoración el Tribunal responsable hizo el señalamiento de los siguientes criterios:

"PRUEBA PERICIAL. VALORACIÓN. De acuerdo con el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2, la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del juzgador, quien tomando en cuenta las demás constancias y las razones técnicas expresada por los peritos, debe inclinarse por aquel o aquellos peritajes que les merezcan mayor convicción." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 77/92. Filiberto Rodríguez Mújica y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Esta tesis se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XIV-Julio Segunda Parte, página 739.

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba'. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 3/88. Mario Muñoz Limón. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez".

En relación al agravio que hacen valer la parte recurrente, consistente en la falta de legitimación activa dentro del juicio agrario que ocupa nuestra atención, resulta infundado toda vez que como se desprende de la sentencia impugnada de veintiocho de octubre de dos mil catorce, **"no obstante, de acuerdo a la prueba pericial topográfica desahogada en autos, valorada con anterioridad ha quedado demostrado técnicamente, que el solar en litigio se encuentra fuera del polígono que conforma las tierras ejidales del referido núcleo agrario *****, Municipio de *****, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, las cuales le fueron dotadas mediante Resolución Presidencial de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, es decir, el solar en controversia no forma parte de las tierras ejidales del núcleo agrario actor, por lo que no acredita la propiedad y la identidad del solar materia de la Litis. Por tanto, el núcleo agrario actor, carece de legitimación procesal activa para promover el presente asunto, en razón de que no se afecta la esfera jurídica de su patrimonio, entendiéndose como legitimación activa en la causa, el hecho de que el núcleo agrario aludido no es propietario de la superficie en litigio, por consiguiente el ejido actor no es el titular de la acción que reclama".**

De igual forma, el A quo en su sentencia hace referencia a que la falta de legitimación activa en la causa es una condición que se analiza de oficio, toda vez que ésta es presupuesto necesario e indispensable para la procedencia de la acción y cuando falta debe

apreciarse oficiosamente para desestimar la demanda por no ser el actor, el titular de la acción; al respecto, el A quo apoyó su razonamiento en la tesis jurisprudencial que es del tenor literal siguiente:

"ACCIÓN. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ACTOR. No obsta para mantener que falta legitimación activa al actor en un juicio, la circunstancia de que la demandada no haya puesto la defensa correspondiente oportunamente, porque la legitimación para obrar es un presupuesto necesario e indispensable para la procedencia de la acción, que cuando falta el juzgador debe apreciarlo de oficio para desestimar la demanda, por no ser la actora la titular de la acción y faltar así los requisitos a que se refieren las fracción I, II y IV del artículo 1º. Del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales'. Amparo directo 5838/62. Candiles Alcántara, S.A. 9 de marzo de 1564. Cinco votos. Ponente Mariano Azuela. No. Registro: 270,219. Tesis aislada. Materia (s): Civil. Sexta Época, Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, LXXXI. Tesis. Página 9..."

Finalmente, por lo que se refiere a la violación de los principios de exhaustividad y congruencia, el agravio resulta infundado en cuanto que como se desprende de la sentencia, el juzgador se avocó a resolver la litis que se le plantea en base a las prestaciones que se reclaman, así como las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, se desahogaron todas y cada una de éstas, existiendo congruencia entre el sentido de la sentencia en relación con las prestaciones que se hicieron valer en el juicio agrario 754/07 y su acumulado 755/07.

Consecuencia de lo anterior, y al resultar infundados los agravios expuestos por cada una de las partes revisionistas, lo procedente es confirmar la sentencia de primer grado.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal de *****, Municipio de *****, Oaxaca, a través de su Asesor jurídico, parte actora en el juicio agrario que nos ocupa y por *****, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, al resolver el juicio agrario número 754/07 y su acumulado 755/07.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, y al haberse hecho el análisis y estudio de los agravios de cada una de las partes en el juicio agrario número 754/07 y su acumulado 755/07, resultan infundados los agravios que hacen valer las partes; se confirma la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil catorce.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. _
(RÚBRICA)-